

autorice á que se penetre al hogar, que, como digo, es inviolable; lo que la ley prohíbe es el trabajo en público, cualquiera que sea éste.

Pido que el señor Secretario lea nuevamente el artículo 6o.

El señor Secretario (leyó).

El señor del Río.—Ya ve V.E. que lo único que este artículo prohíbe es el trabajo en público ya sea por cuenta ajena ó por cuenta propia, sin prescribir en manera alguna la violación del hogar; por consiguiente, aprobar una adición que contiene lo mismo que ya está aprobado en el artículo 6o. sería algo como una albarda sobre albarda, y es por esto que estoy en contra de la adición.

El señor La Torre Bueno.—Nunca podría haber sido mi mente damificar á aquellos á quienes he querido beneficiar mediante este proyecto y mucho menos, con medidas inquisitoriales, como es la violación del domicilio, que, como todos saben, está ya proscrito en todo país civilizado.

Por estas razones, creo innecesaria esta adición que, además, está comprendida en el artículo 6o. de este proyecto, como ya he tenido ocasión de decirlo.

El señor Lama.—Toda ley tiene dos partes: la primera se refiere á los hechos prohibidos, y la segunda á la sanción de los hechos, así es que la primera es complemento de la otra; lo mismo pasa con el artículo 6o. del proyecto y la adición, que ésta viene á ser el complemento de aquel; por consiguiente, no hay redundancia en aprobar la adición que creo que viene perfectamente bien.

El señor Carmona.—Pido la palabra. En el fondo todos estamos de acuerdo, pero lo único que resalta es que el artículo 1o., tal como se ha aprobado, no está claro; y el 6o. lo viene á complementar, así es que viene muy bien después de la aclaración que se hace en la adición.

El señor Rodulfo.—Tengo que hacer observación en sentido inverso: aquí en la adición se quiere que no se trabaje en privado por cuenta ajena y si se aprueba ¿qué viene á ser la inviolabilidad del domicilio?

El señor Secretario (leyó).

El señor Rodulfo.—“Así como el que se efectúe con publicidad por cuenta propia. Así es que el que se

efectúe en privado, por cuenta ajena, no está prohibido?”

El señor Secretario (leyó).

El señor Solar A.—Para que mis honorables compañeros no tengan duda alguna sobre la necesidad de aprobar la adición, voy á agregar dos palabras á lo expuesto anteriormente. Es un principio de legislación que nadie puede distinguir ahí donde la ley no distingue; por consiguiente si dejamos el artículo 1o. en la forma absoluta que ha sido aprobado, es indudable que la prohibición comprenderá el trabajo en privado por cuenta propia. Pero establecida la distinción tal como lo proponemos los autores de la adición, queda establecido que la prohibición se refiere sólo al trabajo por cuenta ajena y al que se efectúe por cuenta propia públicamente, de modo que queda completo el artículo primero, con la claridad y precisión que debe consultarse en toda ley.

Cerrado el debate, se votó la adición y fué aprobada.

En consecuencia quedó modificado el artículo en los siguientes términos:

Art. 1o. Se prohíbe el trabajo material por cuenta ajena, los domingos y días de fiesta religiosa y cívica, así como el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en los establecimientos del estado, en los de instrucción, municipales, departamentales, de beneficencia, comerciales é industriales.

En seguida S. E. levantó la sesión, citando para el día de mañana á las 10 a. m., á fin de ocuparse de asuntos locales.

Eran las 7 y 15 p. m.

Por la redacción.

Belisario Sánchez Dávila.

45a. sesión del miércoles 4 de octubre de 1905

Presidencia del H. señor Irigoyen

Abierta la sesión, con asistencia de los honorables señores Aspíllaga, Barrera, Barrios, Bezada, Capelo, Carmona, Carrillo, Coronel Zagarra, Elguera, Echeopar, Falconi, Ganoza, Icaza Chávez, Lama, La Torre Bueno, López Lorena, Luna, Llosa, Matto, Morey, Moscoso Melgar, Navarrete, Olachea, Peraña, Pérez, Ponce, Puente, Ramos Ocampo, Revoredo, Reynoso, del Río, Ríos, Riva

Agüero, Rodolfo, Samanez, Solar A., Solar L. F., Sosa, Tovar, Valencia Pacheco, Vidalón, Ward A., Ward J. F., García y Castro Iglesias, se dió lectura al acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta del siguiente despacho,

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, avisando que ha pasado para informe al prefecto de Lima el proyecto que eleva á capital del distrito de Paccho el pueblo de Santa Cruz.

A la comisión que pidió el informe.

Del mismo avisando que ha pasado para informe al prefecto de Lima, el proyecto que declara al puerto de Supe, capital del distrito de su nombre.

Del mismo, informando sobre el crimen cometido por un empleado de la Compañía Salinera con un indígena en una bocamina de sal.

Con conocimiento del señor Falconí al archivo.

Del señor Ministro de Justicia, avisando que ha pedido informe á la Corte del Cuzco en el proyecto que restablece el juzgado de primera instancia en la provincia de la Convención.

A la comisión que pidió el informe.

Del mismo, comunicando que para informar en el proyecto que Agüero, Rodolfo, Samanez, Solar A., vinas de Huaylas, Huari y Cajatambo ha creído conveniente oír á la Corte Superior de Ancachs.

A la comisión que pidió el informe.

Del mismo, avisando que ha oficiado á la Corte Superior de La Libertad para que devuelva los autos seguidos al reo José Manuel Goycochea.

A la comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Hacienda, contestando la invitación que se le hizo para concurrir al debate del proyecto sobre legalización de partidas en el Presupuesto General, y avisando que no podrá asistir hasta el viernes 6.

Con conocimiento de la honorable cámara al archivo.

Del señor Presidente de la H. Cámara de Diputados, enviando en revisión el proyecto que eleva á 27 libras mensuales el haber de los directores de Contabilidad, Depósitos

y Resguardo de la Aguana del Callao.

A la Comisión Principal de Presupuesto.

Del mismo, mandando ne revisión el proyecto que dispone se consigne en el Presupuesto del ramo 360 libras anuales, para distribuir las entre los edecanes y ayudantes del presidente de la república.

A la comisión principal de presupuesto.

DICTÁMENES

De la Comisión de Obras Públicas, en el proyecto de mejoramiento del camino de herradura entre Casma y Huaraz.

A la orden del día.

De la Comisión de Justicia, en el proyecto que aumenta el haber del juez de primera instancia de Islay.

A la orden del día.

De la Comisión de Premios, en el proyecto que concede pensión de gracia á la señora Zenovia Rivera vinda de Quiroga.

A la orden del día.

De la Comisión de Constitución en el proyecto de reinscripción de jefes y oficiales en el escalafón militar.

A la orden del día.

De la Comisión de Demarcación Territorial, en los siguientes proyectos:

El que eleva á ciudad la villa de Huanta.

Creando el distrito de Margos en la provincia de Huánuco.

Creando el distrito de Ahuac en la provincia de Huancayo.

Elevando á villa el pueblo de Yauri de la provincia de Canas.

Dividiendo el distrito de Obas de la provincia del 2 de Mayo.

Elevando á villa el pueblo de Pullo de la provincia de Parinacochas.

Todos estos dictámenes pasaron á la orden del día.

PROYECTOS

Del señor Vidalón, elevando á la categoría de pueblo el caserío de Salcahuasi del distrito de Salcabamba, provincia de Tayacaja.

Dispensado del trámite de lectura y admitido á discusión á la Comisión de Demarcación Territorial.

PEDIDOS

El señor Luna, refiriéndose á los artículos que se han publicado en "El Comercio" y en "La Prensa", sobre los sucesos que han tenido lugar en el Cuzco, con motivo del proyecto que presentó con el señor Ori-

huela, proponiendo la construcción de una línea férrea entre el pueblo de Santa Ana, de la provincia de la Convención, y el denominado Caycay de la provincia de Calca, dijo: que por la grave circunstancia de ser el prefecto del departamento el instigador de ese meeting, se creía obligado á formular algunos pedidos; dejando constancia antes, de que la actitud del coronel Parra contra los autores del proyecto, no obedecía á otro propósito que el de ejercitar actos de venganza, por haber sido los senadores del Cuzco los que denunciaron los abusos que se cometen allí enganchando á los indios por la fuerza, para hacerlos trabajar en lugares lejanos, aunque al hacer esa acusación jamás creyeron que recayera contra dicho señor Parra, pues solo perseguían la extirpación de un abuso; y que á fin de que no se extravíe el criterio público, y que no se crea que la independencia de los representantes se cae con amenazas, pide que, con acuerdo del Senado, se dirija un oficio al señor Ministro de Gobierno para que informe sobre los siguientes puntos:

1o.—¿Cuáles son los informes oficiales que ha obtenido el señor Ministro acerca de los desórdenes realizados en el Cuzco, con el pretexto del proyecto presentado por el infrascrito en unión del señor Orihuela, para la construcción de un ferrocarril entre Caycay y Santa Ana?

2o.—¿Si no ha llegado á su noticia que el meeting celebrado en el Cuzco se ha llevado á cabo por instigaciones del Prefecto Parra.

3o.—¿Si no cree que en los telegramas del corresponsal de "El Comercio" en esa ciudad, se desfiguran los hechos ocurridos en el Cuzco y se les da un alcance y significación que en realidad no tienen?

4o.—¿Si tiene conocimiento de que el citado corresponsal es un amanuense de la Prefectura del Cuzco, y, sí, en tal sentido, no cree el señor Ministro que las noticias que trasmite á "El Comercio" deben ser inspiradas por el prefecto?

5o.—Si en su concepto no constituye un verdadero obstáculo para que se practiquen los esclarecimientos del caso, en el juicio mandado instaurar contra ese funcionario por los abusos que se cometen con los in-

dígenas, la presencia del coronel Parra al frente de la Prefectura?

Agregó en seguida que si su propósito hubiera sido herir al señor Parra habría denunciado el abuso que cometió en Cotabambas recolectando ganado con agentes de policía, hecho sobre el cual apelaba al testimonio del representante por esa provincia señor Grau.

Consultada la H. Cámara acordó se pasase el oficio.

El Sr. Ríos pide que se exite el celo de la Comisión Principal de Presupuesto sobre el proyecto por el que se vota en el Presupuesto General una partida para construcción de un hospital en Chíncha Alta.

El señor Presidente recomendó á la Comisión el despacho de ese proyecto.

El señor Elguera manifestó que la Comisión de Presupuesto no tenía nada pendiente.

El señor del Río, con motivo del pedido del señor Ríos, dijo: que hay en el archivo un aviso que dice que si los representantes no concurren á solicitar los expedientes que están para informe, no se les entregará y pide al señor Presidente ponga á esto remedio, ordenando que una vez que los expedientes pasen á Comisión al día siguiente sean entregados.

El señor Presidente, dijo que se ordenaría que así se hiciera, recomendando á los señores senadores que al recibir los expedientes acusaran recibo de ellos.

El señor Carmona, que se ofreció al señor Ministro de Gobierno preguntándole el motivo por qué no pone remedio al escándalo que se comete en el Callao de sustraerse del contenido en los sacos de comestibles el tres ó cuatro por ciento, siendo este un hecho público y notorio en ese lugar.

El señor Peralta, reforzando lo dicho por el señor Carmona dijo que las pérdidas ascendían hasta el 10 por ciento y que por este hecho desgraciadamente no hay á quien culpar, porque depende de que las operaciones de carga y descarga las hacen á la intemperie y sin responsabilidad de nadie; conceptúa que solo podrá ponerse término cuando se resuelva el proyecto de arreglo con la empresa del Muelle y Dársena.

El señor Carmona solicitó con este motivo que se diera preferencia en el debate al expediente á que se ha referido el H. señor Peralta para poner término á esos abusos.

El señor Capelo, dijo que no podía pasar en silencio las afirmaciones que se hacían sobre dos asuntos que no tienen relación alguna: los robos denunciados por el señor Carmona y el contrato con el muelle y Dársena; que lejos de resolver ese contrato las dificultades anotadas, las agravaba, porque, según él, el estado no tendrá ingerencia ninguna en el Muelle y Dársena; y esta empresa no tiene obligación ninguna para el Estado. Agregó que los inconvenientes anotados por el señor Carmona, eran nada al lado de los daños que se causan con las medidas de salubridad que hoy se emplean con los que tienen la desgracia de pasar por el Callao, y pide á S.E. que se pase oficio al señor Ministro de Hacienda para que haciendo uso de las facultades que tiene el Gobierno ponga coto á los abusos que en nombre de la salubridad se cometen en el Callao, como en los casos á que se ha referido el señor Carmona.

El señor Tovar amplió el pedido del señor Carmona, haciéndolo extensivo á los robos que se cometen en el puerto de Mollendo, no solo en las mercaderías destinadas al Perú sino en las que van á Bolivia, lo mismo que en los vapores; lo que da lugar á que Bolivia ambicione la construcción del ferrocarril de Tacna á La Paz.

El señor del Río solicita que se comprenda también en el pedido del señor Carmona todos los robos de mercaderías que se cometen en otros puertos como sucede en Casmo, Supe, Samanco etc., lo que origina el que constantemente se inicien juicios criminales contra los arrieros que conducen esas mercaderías.

El señor Coronel Zegarra, solicita también, que las insinuaciones del H. señor Tovar se hagan extensivas al departamento de Piura, cuyo comercio sufre mucho por el mismo motivo; y llamó la atención de la H. Cámara sobre los perjuicios que sufren los pasajeros que van á los puertos del Norte, obligándolos á que vengan del Callao, para que de allí tomen otro vapor que los conduzca á su destino.

El señor Presidente ofreció que se atenderían todos los anteriores pedidos.

ORDEN DEL DIA

Instrucción primaria elemental —Se aprueba una adición.

El señor Secretario leyó:

"Las escuelas elementales funcionarán únicamente cuatro horas diarias para el mismo grupo de alumnos, y este será distinto en la mañana que en la tarde. La asistencia obligatoria de los alumnos á la escuela obliga únicamente por cuatro horas; debiendo éstas corresponder, á elección del alumno, á la escuela de la mañana ó de la tarde únicamente.

El señor Pérez.—Yo creo inconveniente esa adición como está redactada. Se dice en ella que concurrirán los alumnos 4 horas por la mañana y cuatro en la tarde, dejando á su discreción que escojan la hora. Eso puede llevarnos al caso de que todos los niños prefieran ir por la mañana, ó por la tarde, ó que la mayor parte de ellos, vayan por la mañana y solo unos cuantos por la tarde; y en ese caso el maestro tendrá que dar lección á 120 alumnos en la mañana y solo á cinco ó seis en la tarde. Por eso, yo creo que la distribución debe dejarse que la haga el director teniendo en cuenta las ocupaciones de los alumnos.

El señor Carmona.—Yo deseo que el H. señor Capelo, me diga, si á los alumnos que van por la mañana les está prohibido ir por la tarde.

El señor Capelo.—Como han pasado varios días, está visto que se han olvidado los HH. señores Senadores de los motivos de esta adición. El proyecto se reduce á esto: la escuela de instrucción elemental no puede funcionar más de cuatro horas, una para enseñanza y tres para ejercicios físicos, educación y demás. No puede pues funcionar una escuela sino cuatro horas; lo demás es perder el tiempo; los padres de familia gustan mucho de mandar á sus niños á la escuela para que no los fastidien, como si se tratara de un presidio ó una cárcel, y eso no podemos aceptar.

La ventaja del sistema es ésta: que el mismo profesor tiene dos escuelas, una por la mañana y otra por la tarde. El artículo no prohíbe por la tarde, los alumnos que van

por la mañana no van por la tarde. El artículo no prohíbe que un niño que ha venido en la mañana, venga á recibir las mismas lecciones en la tarde; pero eso no sucederá, porque una vez penetrados los padres de familia del principio que encierra este proyecto, no harán eso. Los que necesiten á sus hijos por la mañana, los mandarán á la escuela por la tarde y viceversa, y de esa manera tendremos dos escuelas, con el mismo personal y con el mismo gasto. La observación del H. señor Pérez está contestada en ese mismo punto de vista. El principio es éste: si el niño es pequeño lo emplea la familia en usos domésticos; si tiene más edad, es conveniente que vaya al taller á aprender el oficio, ó á una tienda á ganar un pequeño sueldo, por que la primera educación que debe recibir el niño es enseñarle á ganarse la vida; así los niños pequeños irán por la tarde á la escuela, y los mayores irán por la mañana.

Si alguien quiere gastar su tiempo asistiendo á las escuelas, puede hacerlo, pero será muy difícil encontrar un caso.

Por lo demás, no hay inconveniente para que el profesor atienda á cuarenta alumnos por la mañana y á diez por la tarde: eso no importa, porque el sueldo es el mismo.

El señor Pérez.—Yo creo que no es lo mismo que concurren cien alumnos por la mañana, y treinta ó cincuenta por la tarde, que dividirlos en partes iguales. El preceptor tiene que atender á todos ellos y si le es fácil enseñar á cincuenta, no es lo mismo cuando se trata de cien. Resultaría que en las horas en que hubiesen pocos alumnos se aprovecharía mejor la enseñanza, sucediendo lo contrario en las horas en que asistan muchos niños.

Ya el H. señor Capelo ha explicado su propósito, de que en la mañana concurrirán los pequeños y por las tardes los grandes y por consiguiente será conveniente aprobar el proyecto con cargo de redacción para que la comisión traduzca la opinión manifestada por el H. señor Capelo.

El señor Capelo.—No hay necesidad de modificación alguna, esas cosas se establecen por su propio peso.

Ahora, respecto á que por la tarde hayan solo diez alumnos y por la

mañana cincuenta, eso no importa, porque la escuela se gradúa con un personal máximo, quiere decir, que si asiste menos del número señalado, le sobrará tiempo al preceptor, pero nada más.

El señor Solar L. F.—Yo estoy conforme con la adición, en lo que se refiere á las cuatro horas de trabajo por la mañana y cuatro por la tarde, y en que el grupo que asiste por la mañana, no sea el mismo que concurre por la tarde; pero lo único que no me ha agradado, es la segunda parte, que deja esta asistencia á la elección del alumno. Esto no me parece conveniente y mucho menos que se consigne en la ley.

El señor Capelo.—Esa segunda parte se impone. La escuela está á la disposición del público, y hay una parte de éste, á la que no le conviene hacer uso de la escuela, sino en las tardes, y otra á la que no le conviene hacerlo sino por las mañanas; y tanto una como otra parte del público deben designar las horas que más le conviene. Son dos escuelas distintas y el consumidor, el que recibe el servicio, elige lo que le conviene.

Naturalmente el maestro debe saber cuáles son los alumnos que asisten por las mañanas, y cuáles los que asisten por las tardes; y eso se establece perfectamente en la matrícula, pues al ir á matricularse un alumno escoge la escuela de la mañana ó la de la tarde; es lo que á su modo pasa en las universidades, en cuanto hay clases que funcionan por la mañana y clases que funcionan por la tarde, y hay alumnos que sólo pueden asistir á ciertas horas y por eso siguen sólo las clases que les conviene y funcionan dentro de esas horas.

El señor Solar L. F.—Temo que al llevarse á la práctica esto, suceda que los preceptores inclinen á todos los alumnos á que vayan á una sola hora, por ejemplo las tardes, para tener sus mañanas expeditas; Así no funcionaría la escuela, con grave daño de la instrucción, y esto debe evitarse.

El señor Capelo.—El profesor tiene la obligación de enseñar y repetir, tanto en la mañana como en la tarde los mismos cursos.

Si no hay alumnos por la mañana á quienes enseñar, se suprimirá la mitad del sueldo, y así en todo lo demás; Pero eso no sucederá.

El señor Carmona.—Excmo. señor: Todo se puede obviar, autorizando á los preceptores á dividir en dos grupos á los alumnos cuando se matriculen; de este modo se tendrían dos grupos iguales y se llenará el objeto deseado.

De otro modo podrían asistir doscientos cincuenta alumnos por la mañana y ninguno por la tarde, y por esto, no sería justo rebajarle el sueldo al preceptor que no sería culpable de ese resultado.

Creo, pues, que si el señor Capelo, agrega ésto: que en el momento de la matrícula pueda dividirse el número de alumnos en dos partes, una que asista por la mañana y otra por la tarde, quedará obviada toda dificultad.

El señor Capelo.—Excmo. señor: Hay por ejemplo, en Lima, la academia Concha, de Dibujo que funciona en la noche, y todos los que quieren seguir el curso saben que tienen que ir por la noche.

Ahora puede haber tres escuelas, una por la mañana, otra por la tarde y otra por la noche, asistiendo á cada una de ellas, según las conveniencias de los alumnos.

No es posible decir á un profesor: divida usted el número de alumnos, obligando á ir á unos por la mañana y á otros por la tarde. Eso no puede ser, el caso que se me presenta es imposible que se realice, porque en el reparto del movimiento de una población, es imposible que á todos convenga mandar á los niños por la mañana de modo que por la tarde ya no concurre ninguno; eso nunca sucederá; irán por la mañana, los grandes, capaces de ganar algo para su familia durante las tardes, é irán por la tarde los más pequeños, que en la mañana, sirven en los quehaceres domésticos en su casa.

Así es que no hay esa oscuridad que se quiere encontrar y además, es preciso tener en cuenta que estamos tratando solamente de escuelas.

El señor del Río.—Yo estoy, Excelentísimo señor, porque se aprueba la adición tal como está, sin seguir profundizándola, porque entonces resultará inaceptable.

Lo que desea el H. señor Capelo, es justo, esto es q' queden en libertad de asistir los alumnos por la mañana ó por la tarde, según como les convenga; ésto debe quedar al criterio

de los padres de familia, ellos sabrán lo que más les interese, si mandar á sus hijos por la mañana ó por la tarde.

Así pues, creo que debemos aprobar esta parte sin entrar en más examen.

Dado el punto por discutido se votó la adición del H. señor Capelo, y resultó aprobada.

Descanso dominical.—Se aprueba una adición al artículo 1o.

Se pasó en seguida á discutir la adición al artículo 1o. de la ley sobre descanso dominical y festivo cuyo tenor es como sigue:

“En día de fiesta que no sea nacional ni domingo, será permitido el trabajo á los jornaleros, operarios y artesanos que lo deseen, á cambio de un jornal acordado especialmente.”

El señor del Río.—Excmo. señor: Voy á hacer uso de la palabra por breves momentos. La serenidad, circunspección y el decoro que debe guardar el H. Senado en todos y en cada uno de sus actos, me obligan á tomar la palabra para insistir en la inconstitucionalidad del proyecto en debate. El artículo 4o. de la Constitución dice á la letra:

“La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana: el Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna.”

Como se vé, Excmo. señor, es prescripción constitucional la protección que debe prestar el Estado á la religión católica, prohibiendo, á la vez, el culto público de otra alguna. ¿Y cómo vamos á permitir á autorizar el trabajo material en los días festivos, cuando la religión protegida por el Estado lo prohíbe?

Yo no concibo, Excmo. señor, la constitucionalidad de la adición, lejos de eso, la hallo contraria á la carta fundamental, y por lo mismo espero que el Senado la rechace.

Esto, en cuanto á sus inconstitucionalidad; respecto á sus efectos, la encuentro perfectamente nula, y no habremos hecho otra cosa que perder el tiempo en la discusión de la ley sobre el descanso dominical, si permitimos el trabajo material en los días festivos á aquellos que verdaderamente necesitan descansar, puesto que la adición del H. señor Capelo, no comprende á todas las clases sociales, sino á las últimas, á las que por hábitos y costumbres se abstie-

nen del trabajo en los días de fiesta.

Suplico al señor Secretario se sirva dar lectura á los párrafos 2o. y 3o. del informe del Supremo Gobierno, que corre en el expediente, para después continuar haciendo uso de la palabra.

El señor **Secretario** (leyó.)

El señor **del Río** (continuando.)—Como se vé, Excmo. señor, la abstención del trabajo en los días festivos no es una novedad en el Perú, ella existe desde la época del coloniaje, desde la conquista, y no es posible que demos una ley prescribiendo el trabajo en los días en que los pueblos se abstienen de él, porque no otra cosa significaría su permisión en esos días, si bien la ley vendrá á ser sólo letra muerta, como toda ley que está en pugna con las costumbres, con los hábitos, con las creencias, especialmente religiosas de un país.

Por estas ligeras consideraciones, me declaro contra la adición, así como porque con ella vamos á echar por tierra la ley del descanso dominical, que ya hemos aprobado.

El señor **Falconí**.—Excmo. señor: En sesiones anteriores me permití emitir algunos conceptos para manifestar que no estaba de acuerdo con la adición propuesta por el señor Capelo. Hoy que continúa el debate, creo de mi deber terciar en él para exponer muy ligeras reflexiones que refuercen las ya expuestas.

Es evidente Excmo. señor, y lo prescriben y aconsejan las más elementales reglas del derecho, que el legislador debe tener el mayor cuidado en la elaboración de las leyes, y á fin de que ellas se adapten á las condiciones del individuo ó individuos para quienes se dictan; ahora bien, el autor principal del proyecto, así como su Comisión dictaminadora, no han podido ni podían hacer abstracción de la religión de la gran mayoría del país, para legislar sobre el reposo de los días festivos.

Entiendo Excmo. señor que las leyes á que deben sujetarse los individuos, deben guardar la más perfecta armonía para evitar la colisión de deberes y de obligaciones, cuando éstas son opuestas ó contradictorias. Si pues se legisla para un pueblo católico, si pues se legisla para moralizar y si se dan leyes que

honren á los legisladores, es claro que estas no deben hacer renunciaciones y exclusiones que traerían por consecuencia las imperfecciones de una ley. La abstracción de los días festivos, se habría explicado tratándose de una nación libre cultista, más no como el Perú, que aunque desgraciadamente en la práctica lo es, todavía tiene por fortuna, elementos mayores que reaccionar, para sostener su culto y con éste las prácticas religiosas.

Por estas razones, suplico á los señores Senadores que mediten sobre este asunto y lo resuelvan con el ilustrado criterio que siempre los ha distinguido.

El señor **Rodulfo**.—He sentido mucho oír invocar el artículo 4o. de la Constitución y las ideas religiosas. Mis convicciones son muy conocidas para que se pueda creer que las abandono en un momento; pero por lo mismo que es un asunto tan sagrado, tan alto, no debemos traerlo al debate cuando se trata de cuestiones en las que se puede prescindir de él.

No debemos exponernos á entrar en una polémica de carácter religioso, que sería muy inconveniente, así es que tendría mucho gusto de no oír esos argumentos cuando se trata de cuestiones que no van á afectar seriamente los principios de la religión católica.

Me parece que basta para demostrar la inconveniencia de esa adición, manifestar que con ella se va á desvirtuar por completo la ley que acabamos de aprobar, puesto que esa ley ha querido que no solamente los días domingos y de fiesta cívica, sino también los de fiesta religiosa, se dediquen al descanso.

El objeto esencial de la ley es proteger á los débiles, es evitar que los fuertes obliguen á trabajar á los desvalidos en esos días en que todos descansan; se ha querido que además del 7o. día de la semana, existan los días de fiesta y me parece que con ésta adición se va á desvirtuar por completo el artículo aprobado.

Me parece que se desvirtuará esta ley, porque en la práctica jamás podrá comprobarse si los trabajadores que han hecho uso de ese permiso, lo hacen espontáneamente:—

el objeto de ésta ley es precisamente, proteger la libertad de esos trabajadores, para que no sirvan de elemento para enriquecer á sus patrones á costa de una labor excesiva.

Este es el punto de vista que se debe tener en cuenta, y dejar á un lado los principios de la religión, porque ellos están demasiado altos para traerlos á un debate de ésta clase.

Si se tratara de defender las creencias de los religiosos, yo sería el primero y más resuelto, en ese terreno; pero creo que debemos evitar estas discusiones, y si practicamente consideramos el centro en que estamos, se verá que servimos mejor esos intereses, no ocupándonos de ellos; cuando se trate de algo que los afecte seriamente, entonces vendrá el momento de defender esos intereses. Pero aquí debemos ver la cuestión bajo el concepto de que se ha dado una disposición prohibitiva del trabajo en esos días de fiesta, y, el permiso que concede esta adición, será pura y simplemente la derogación de lo aprobado; y más valdría que hubiesemos desaprobado esa disposición relativa á la prohibición del trabajo en día festivos.

El señor Valencia Pacheco.—Creo que la adición propuesta por el señor Capelo contiene dos partes: la primera que se reduce á autorizar el trabajo voluntario en los días de fiestas cívicas, y la segunda que se refiere á autorizar el trabajo voluntario por lo quieran ejecutarlo en los días festivos religiosos. En cuanto al primer punto, creo efectivamente que el señor Capelo, ha tenido derecho para plantearlo y que la Cámara está también en su perfecto terreno, para legislar al respecto, puesto que se trata de días festivos que caen bajo la acción directa de la representación nacional.

En cuanto á la segunda parte que se refiere á los deberes que se relacionan con los días festivos religiosos, creo que está fuera de la acción del Poder Legislativo, y que por tanto, no teniendo jurisdicción alguna sobre la materia, no puede determinarse el permiso para trabajar en esos días y menos cuando la adición del Sr. Capelo, importa y equivale á derogar la ley religiosa estableciéndose que pueden los individuos trabajar garantizados por leyes que no

ha tenido derecho de dar la representación nacional.

Esto, Excmo señor, equivaldría, á que el Concilio ó el Romano Pontífice estableciera desde Roma, que en los días de fiestas cívicas podían dedicarse los peruanos á sus trabajos ordinarios, según las necesidades que sintieran de hacerlo; esto sería perfectamente ridículo y perfectamente incorrecto, y por consiguiente ellos con perfecto derecho se burlarían de disposición semejante.

Del mismo modo no tenemos derecho para legislar sobre leyes que son puramente religiosas, y por lo tanto, no podemos autorizar ni levantar, indudablemente obligaciones que tienen, los ciudadanos como miembros de la Iglesia Católica de abstenerse de trabajar los días religiosos; y no se diga, como se dijo en el curso del debate, al que no concurrí, porque me hallaba enfermo, no se diga que quedemos ser más católicos que en Roma, nó, Excmo señor. La Iglesia, al dar sus leyes, ha prescrito, también, las obras serviles de que deben abstenerse los fieles, al mismo tiempo que dispensa, el que pueda ponerse en ejercicio las que se relacionan con las necesidades más indispensables de la vida.

Además, se ha hecho extensiva esta dispensa á los trabajos agrícolas que son de indispensable necesidad, porque de no continuarlos ya principados ó de no comenzarlos el día conveniente, redundaría en perjuicio del propietario.

De modo, pues, que todos estas labores están autorizadas, y no necesitamos entrar á legislar en materias religiosas suspendiendo los efectos de una ley que no está en nuestra jurisdicción dar para satisfacer esas necesidades. Así es que, en virtud de estas razones, yo me pronuncio en contra de la segunda parte de la adición propuesta por el H. señor Capelo.

El señor Vidalón.—Excmo señor: En una de las primeras sesiones, dedicadas al proyecto que se discute, tuve ocasión de manifestar, que me preocupaba bastante de la condición en que quedarían los jornaleros y demás operarios á que se contrae esta adición que trata de la prohibición de trabajar en los días festivos, por cuanto habrían muchos de éstos que no podrían encontrar el sustento en

los días de fiesta, sino trabajando en ellos.

Con perdón de los HH. Sres. Falconí y Valencia Pacheco, siento manifestar que yo no encuentro absolutamente ninguna correlación entre esta adición y el artículo 40. de la Constitución del Estado. No hay nada que sirva de mancomunidad entre las cuestiones religiosas y las cívicas con el punto que se discute. El espíritu de esta adición no es otra indudablemente, que el de proteger á los operarios, desgraciadas víctimas de sus patrones, y á ellos se contrae esta adición, disponiendo que no están prohibidos por la ley, de manera absoluta, el trabajar en los días de fiesta, porque pudiera convenirles á sus mismos intereses llevar adelante algunos trabajos en esos días, por los que se les pagará un salario especial. Desde luego, hay que fijarse en que la excepción de esta adición no se extiende á todos los días de fiesta; pues deja subsistente la prohibición absoluta para los Domingos.

He manifestado que no hay relación absolutamente entre la religión y la disposición que contiene la adición del H. señor Capelo, porque en ésta se trata simplemente de permitir á aquellos operarios y jornaleros de quienes se habla, para que puedan trabajar, si lo quieren, en los días de fiesta, á excepeión de los domingos; pero no se les obliga sino que se les permite; de tal manera que el trabajar ó nó en esos días, depende de su propia voluntad. Todo el mundo sabe que los mandatos de la religión sólo se dirigen á la conciencia del individuo, y él sabrá, cuando debe cumplirlos y cuando nó; eso corresponde al fuero interno de la conciencia y el que trabaja en día de fiesta sabrá que ha cometido un pecado, aunque yo no sé que la religión prohíba trabajar además de los domingos todos los días de fiestas religiosas.

Hay leyes civiles que contienen disposiciones sobre asuntos religiosos pero sin invadir este fuero, y una de esas leyes es ésta.

El señor Valencia Pacheco.— Siento mucho no estar de acuerdo con el honorable señor Vidalón que ha tratado el punto en un terreno en que no debe tratarlo. Aquello de que hay una ley religiosa que establece la abstención de obras serviles en días festivos, y que concurre otra

ley civil que diga, se permite á los que voluntariamente quieren el trabajo en esos días, eso es nada menos que derogar la ley. Porque si antes de emitida la ley civil creían los fieles que cumplían ese precepto, después con ésta, la dan por derogada, de manera que lo que hacemos actualmente Excmo. señor, es derogar la ley religiosa. Habrá, pues, Excmo. señor, concurrencia de dos preceptos, el uno civil y el otro religioso, y en el concurso de estas dos leyes nos encontramos con que una depende del legislador civil y la otra del legislador eclesiástico; tendrían pues, que entenderse previamente esas dos autoridades, pues si se procede de hecho, se excluyen esas dos leyes y en este caso, se deroga aquella, para la que no tenemos jurisdicción.

Se quiere, pues, Excmo. señor realizar un imposible, un absurdo matemático, se quieren sumar cantidades heterogéneas, para sacar de allí la unidad de la autorización, para que puedan realizarse actos prohibidos en los días de fiesta ya sean religiosas ó cívicas.

Yo no trato el asunto, Excmo. señor como sacerdote, prescindo en este momento de mi caracter, soy solamente legislador, y es solo el representante el que habla. Yo he tratado el asunto, no porque se roce con el artículo 40. de la Constitución, no bajo el punto de vista puramente religioso sino bajo el punto de vista de la ley. Estamos derogando una ley que procede de otro legislador, que no obliga solo en el fuero interno de la conciencia sino también en el fuero externo; es decir al hombre.

El hombre no es únicamente espíritu, no es pues de conciencia puramente esa ley, es dada á una sociedad compuesta de hombres, y el hombre consta de cuerpo y alma; por consiguiente es una sociedad visible, y en ese sentido, esa sociedad tiene un legislador, que debe indudablemente imponer sus leyes, las que solo pueden ser derogadas, atenuadas ó dispensadas por la misma autoridad del legislador que las dicta. Por consiguiente, no siendo nosotros los legisladores competentes en esta materia, creo q' debemos limitar el debate de la adición del honorable señor Capelo á su prime-

ra parte no ocupándonos de la segunda.

El señor Falconí.—En mi peroración anterior, tuve la honra de manifestar que solo me contraería á la parte en que los legisladores debían cuidar que no hubiese contradicción entre la ley civil y la ley eclesiástica, es decir evitar la colisión de derechos y obligaciones que serían la consecuencia forzosa de leyes opuestas entre sí. Este es el punto de mis observaciones, sin entrar en el examen que ha hecho el honorable señor Valencia Pacheco. Al tratarse sobre el descanso dominical, he oído repetir que estaba conforme con las leyes fisiológicas, sociales y políticas, olvidando su condición de precepto divino y como tal eminentemente civilizador. ¿Y por qué no repetirlo bien alto, Excmo. señor, y hacerla extensiva á los días feriados establecidos por la iglesia? ¿Por qué no declarar que ellos son garantía para los ricos y para los pobres, para los industriales y los obreros, para los patrones y jornaleros, casi siempre víctimas del abuso de los poderosos?

Encuentro también en la adición que se discute, un peligro contra los industriales cuando se deja á la voluntad del obrero el que pueda pedir un doble ó triple salario en los días festivos.

Ello á mi juicio es cuestión delicadísima que requiere el más detenido estudio.

El señor Valencia Pacheco.—Yo pido que se vote por partes separando las fiestas religiosas de las civiles.

El señor Olaechea.—Yo creo que la presente cuestión no debe tratarse, sino bajo el aspecto en que la ha presentado el honorable señor Rodolfo; no hay para qué discutir la adición del honorable señor Capelo, en cuanto pueda relacionarse con los preceptos religiosos; pero tampoco estoy de acuerdo con uno de los señores que me ha precedido en el uso de la palabra, respecto á la diferencia que establece entre la ley civil y los preceptos de la iglesia en relación con este asunto.

El Concilio, y al decir Concilio, me refiero al de Trento, es ley del estado porque así está establecido por una ley recopilada, que tiene fuerza obligatoria, mientras no se le derogue. Cuando el Perú era solo-

nia de la monarquía española, se expidió en la Metrópoli la ley á que me refiero, y tanto en ella, como en las colonias tiene fuerza obligatoria, pudiendo afirmarse por esto, que el Concilio de Trento es una verdadera ley que obliga, no solamente en el fuero interno, como se ha dicho, sino también en el externo.

No creo tampoco que la adición propuesta por el honorable señor Capelo tiene oposición real con el precepto eclesiástico, puesto que la Iglesia permite trabajar un día festivo en caso de necesidad, con la respectiva licencia. Lo que yo veo es que la adición no es practicable, porque no creo posible la comprobación del consentimiento libre del obrero para trabajar el día de precepto; y lo que no es hacedero no debe autorizarse por la ley. El consentimiento libre de los trabajadores en los días feriados, demandaría para su comprobación, procedimientos tan complicados y difíciles que no se emplearían y en tal caso el tenor de la adición tendrá forma fantástica.

Son tan pocos los días declarados festivos, que no vale la pena legislar con relación á ellos; tanto más, cuanto que la adición desvirtúa un artículo ya aprobado.

El artículo aprobado dice que es prohibido trabajar en los domingos y días festivos y la adición permite trabajar en estos últimos.

Por estas razones creo inconveniente la adición, prescindiendo del carácter canónico que pudiera dársele á este asunto.

El señor Capelo.—Excmo. señor, Es sensible que un asunto tan sencillo y claro se quiera ver con lunas de aumento.

Primero el señor del Río, aplicó el telescopio con el artículo constitucional; después los señores Falconí y Valencia Pacheco, aplican lentes tamaños, para ver este asunto bajo el punto de vista religioso. Bajo el aspecto legal el señor Rodolfo, encuentra que este artículo destruye ya lo aprobado por la Cámara y por último el H. señor Olaechea, sigue esa misma opinión y dice que ésto, más ó menos, deroga aquello.

Cuando las cosas se contemplan con lunas de aumento, sucede esto, y mucho más, cuando se deforman; pero este asunto no vale la pena, ni debe tratarse así.

Yo no me detendré mucho; voy á dar ligeras razones, porque no vale el asunto la pena de demorarlo; ¿de dónde viene aquello de que está prohibido el trabajo el día de fiesta? ¿dónde cuándo y cómo? Ninguno de los señores que nos han hablado en nombre de la religión, nos han señalado el precepto. El señor Pacheco Valencia nos habla de trabajo servil, esta palabra servil, me pone en la pista del secreto de su argumentación, del móvil oculto que siempre tiene el espíritu para proceder muchas veces inconcientemente. Trabajo servil; este es el secreto de las fiestas religiosas: deseando la iglesia aligerar la suerte de los esclavos y no teniendo poder moral suficiente para abolir la esclavitud, para prohibir la esclavitud como lo hizo más tarde Inglaterra con sus cañones, lo procuró la iglesia creando días de fiesta; esto no era sino una gota de agua que echaba en favor de los esclavos, un día en que pudieran escapar de la tiranía de sus amos; por eso se emplea la palabra servil; ¿qué diferencia entre ese trabajo servil de los tiempos primitivos en que se crearon los días de fiesta, y el trabajo libre del jornalero que labora en días de fiesta, por ganarse una suma que necesita! No hay relación entre uno y otro.

La adición no hace sino responder á las opiniones que reinaron en la Cámara cuando discutimos este asunto, por eso habla de jornal estipulado, no de sueldo; un empleado á sueldo queda libre en los días festivos, cualquiera que ellos sean; un empleado de esos es un pongo, una especie de esclavo y á uno de esos hombres se le tiene privado de jornal, no tiene salario; por consiguiente, esa excepción sólo se hace en favor de los hombres libres, capaces de celebrar un contrato para trabajar un día de fiesta por un salario convenido.

Se nos dice que la adición no es práctica ¿qué tiene de no práctica? El H. señor Olachea, que tiene á su cargo grandes establecimientos industriales, que sabe perfectamente no se trabaja en esos establecimientos, ¿cree que se podría detener la molienda de caña un día de fiesta? ¿Cree práctico ésto? Lo natural es que le diga á sus peones: necesito trabajar ese día de fiesta, y

por eso les pago tanto, y esos peones si les conviene trabajar por ese salario, lo harán; si no les conviene no lo harán. Pues bien, si eso sucede en los grandes establecimientos, cómo las factorías, grandes minas, etc. ¿no pasa también lo mismo en Lima con las factorías, fábricas, con todos los establecimientos industriales que hay en ella? ¿Cuál sería la situación de un industrial si esa adición no se consignase? Hemos aprobado una multa de cinco soles para los jornaleros que trabajen en día de fiesta y 50 soles para el patrón que hace trabajar á los operarios en ese día. Es claro que si la ley establece estas multas, ni los jornaleros han de querer trabajar, ni los patronos les pondrán que trabajen en esos días, porque no se han de querer poner en el caso de que se le aplique la multa, y resulta que privamos al jornalero de que se gane un jornal para comer y le abrimos el camino para que vaya á la pulpería á beber licor, porque encontrándose ociosos el día de fiesta, sin tener que hacer, irá á la pulpería y allí, aunque sea al crédito, beberá licor. Privar al jornalero, pues, de que trabaje en día de fiesta para ganarse un jornal que necesita, no me parece justo.

Se dice que esta adición deroga la ley, al contrario, la adición no es sino una excepción para los días festivos que dicho sea, en verdad, no son sino una corruptela que sólo rige en estos países sudamericanos, cuya autonomía y constitucionalidad están todavía discutiéndose; pues que en ningún país europeo rigen estas fiestas; porque las naciones todas no pierden el tiempo en prohibir que se trabaje en esos días festivos. Ahora se habla de estos días festivos como una cosa absoluta, como de aquello de: el sétimo día Dios descansó, y eso no es así.

Los días de fiesta no tienen el carácter que se les ha querido dar, sólo tienen un carácter administrativo, fueros dictados allá en los tiempos en que la Iglesia hacía el papel de Gobierno, en que los pueblos la obedecían como á tal; y por eso las fiestas del Perú no son iguales á la del Ecuador ni á la de Colombia; el Perú mismo el año 70 solicitó de la Santa Sede que se suprimieran como veinte días de fiesta y se suprimieron, y si se hubiera solicitado que se

suprimieran 40 también lo habrían concedido.

Una voz por lo bajo. Si ya no quedan sino trece.

El señor Capelo.—Sí, pero son trece días en que come el jornalero.

Así es pues que con éste artículo ni se deroga la disposición anterior, ni se ataca ningún derecho, y se responde á una necesidad de los jornaleros que ganan un salario que necesitan, por que en ese día comen como en cualquier otro, y se responde también á las necesidades de la industria sin dañar á nadie.

El señor Rodulfo.—El señor Capelo, me ha supuesto sujestionado y ha creído que mi discurso anterior obedeció á una sujestión religiosa. Raciocinando como su señoría, todos procederemos aquí sujestionados, por que nadie puede librarse de la influencia que sobre su ánimo ejerce una colectividad, una idea, un hombre.

Por que es difícil, que nadie haya creído sacar de lo profundo de su alma un pensamiento, una idea completamente libre de influencias exteriores.

Yo no he sufrido sujestión alguna, no he hecho sino marchar en el terreno que ahora sigue el honorable señor Capelo, no he hecho sino decir que sus argumentos se apoyan en un hecho equivocado.

Su señoría nos ha hablado de las necesidades de la industria, de que no se puede suspender un trabajo principiado, pero para eso, cuando un establecimiento industrial necesita el concurso de sus operarios el día de fiesta se faculta.

Y su señoría se ha olvidado, q' ya hemos aprobado el artículo que salva esa dificultad. Dice así ese artículo: "Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el artículo anterior....."

2o.— Las labores que por su naturaleza no puedan ser interrumpidas sin grave daño para la industria".

Aquí está viendo el honorable señor Capelo, que no solamente está salvada la dificultad, sino que lo está más ampliamente todavía, porque que se faculta á aquellos que tienen ciertas industrias, á trabajar en los días feriados, y no se les impone la obligación de pagar salarios excepcionales, sino que sencillamente están comprendidos en la excepción

que se refiere á las labores que no puedan ser interrumpidas sin grave daño para la industria.

Pero indudablemente el honorable señor Capelo no ha contestado la objeción del señor Olaechea, que ha dicho, que, sería imposible el saber cuando y en que casos es espontáneo el trabajo que van á hacer los obreros; y el mismo señor Olaechea ha dado la razón: sería necesario establecer una organización administrativa, una red muy extensa y complicada, para hacer esas inquisiciones, y estar averiguando y buscando medios de saber quienes en las más apartadas regiones de la república pueden ser víctimas de esos abusos.

Por eso es que las leyes son tanto más sencillas, cuando existen más medios de hacerlas efectivas en un país. Es cierto que cuando las organizaciones administrativas y sociales, son pequeñísimas, entonces se pueden dar leyes más complicadas; entonces se puede ver el modo de impedir la infracción. Pero cuando se carece de esos medios, cuando los centros de pequeñas poblaciones están distantes del centro donde reside el gobierno, es necesario legislar de manera especial, y es evidente que este argumento no necesita demostración, está en la conciencia de todos, basta enunciarlo.

Sería impracticable el proteger á los obreros, á quienes se les obliga, sin necesidad del empleo brusco, y muy violento de la fuerza, pero sí, por todos los otros medios que tiene un patrón; sería muy difícil, repito, evitarlo y el único medio es la disposición absoluta de la ley: digo absoluta, solo en cierto orden; puesto que no es tanto, desde que la misma ley ya ha establecido excepciones.

Si el señor Capelo duda de mis intenciones y de las de los demás y cree que procedemos sujestionados, no acabaremos nunca; porque él mismo será víctima de ese argumento; todos los días se le dirá que ha procedido por sujestión, ya sea política, por sujestión de la escuela sociológica, de la educación, etc.

Este procedimiento es contrario, y todas las teorías del señor Capelo se contraen constantemente á considerarnos como que estamos buscando una segunda intención en el fondo del asunto. No hay ninguna se-

gunda inter-ción, y considero por mi parte que toda la argumentación que he hecho, no tiene por qué rozarse para nada, con las ideas religiosas.

Y estoy en contra de la adición, no por razones de religión sino por que creo que viene á anular el artículo que ya hemos votado y que prohíbe el trabajo, no solamente los domingos sino los días que señalan de fiesta.

El señor **Capelo**.—Excelentísimo señor: Yo no he dicho que no es sin-

ni mucho menos la de los demás señores con quienes tengo amistad menos estrecha; solo he dicho que su señoría se ha puesto anteojos y ha resultado deformado el punto, desfigurado.

La verdad siempre subsiste, cualesquiera que sea la vestidura con que se la cubra, al fin resalta.

Si el señor Rodulfo, en toda su peroración, hubiese dicho: de este modo se satisface el vacío que usted señaló; yo no soy difícil para convencerme, lo hubiera aceptado; pero es necesario que se me convenza resolviendo el caso.

Yo digo: hay un jornalero que necesita de ese jornal para comer ¿y se le prohibirá q' pueda ganarlo? Dígase si hay derecho para ello y si hay conveniencia pública. Mi proposición en pocas palabras, tiende á impedir, que sin derogar la ley desde que se respeta el que los días domingos no se trabaje, pueda en esos días ese jornalero ganar su pan.

El señor Rodulfo, no me ha señalado pues la manera de llenar el vacío que he indicado; yo no creo razonable el prohibir á un hombre el que trabaje esos días y que gane un jornal que necesita para vivir.

El señor Rodulfo sugestionado, viendo en lontananza, allá á los indios obligados á trabajar en los días de fiesta, razona sin duda con ese criterio; pero esto es cosa muy diferente; yo le digo: con ley ó sin ley, con adición y sin adición, si en ese lugar no hay garantías, quiera que no quiera, no solo trabajarán los domingos sino hasta el 28 de julio mismo; si hay garantía se presentarán y reclamarán con esta ley, que les servirá de mucho.

Vea pues el señor Rodulfo, que esa ley da un derecho, porque obedece á causas diferentes, que debemos legislar en el terreno de las ga-

rantías, de la justicia y la libertad, que es lo que se persigue con esta adición.

Me dice el señor Rodulfo que yo no he contestado los argumentos del señor Olaechea, de que no habrá medio de comprobar si el trabajo de los jornaleros en los días de fiesta, es obligado ó espontáneo. Yo no creo que en todo Lima haya quien pueda tomar á un jornalero y obligarlo á trabajar por la fuerza, y en ninguna ciudad de la costa, habrá quien pueda hacer lo propio; en la sierra sí; se les podrá hacer trabajar por la fuerza en día de fiesta, pero no faltan mil papelistas que denunciarán el hecho á la autoridad respectiva, y denunciado el hecho de que fulano de tal ha sido obligado á trabajar en tal lugar, se le impone la multa á quien cometió el abuso. No es cierto, pues, que no hayan garantías; esas garantías están al alcance de todos y esta adición, además, viene á llenar un vacío, á satisfacer una necesidad que el proyecto no ha considerado.

El señor del Río.—Excmo. señor: Desde que se puso en debate esta adición, me he opuesto á ella, porque la creo inconstitucional.

El H. señor Capelo ha hecho con la ley del descanso dominical, lo que hace siempre que no le agrada una ley, dejarla aprobar, si no se puede oponer á ella para luego ponerle una trampa en forma de adición, adición que destruye la ley, por eso se ha dicho que quien hace la ley hace la trampa.

El H. señor Capelo ve lo que pasa en Lima; pero no ve lo que pasa en el interior del país; pero como nosotros no debemos legislar sólo para Lima y demás lugares de la costa, sino también para el interior, para los pueblos de la sierra que no están en la misma condición que los de la costa, y donde pasan las cosas de manera distinta como cree que pasan el H. señor Capelo.

Pues bien, yo digo que basta que se permita por medio de esta adición, el trabajo en días festivos, para que los hacendados del interior, que son virreyes en sus haciendas aprovechen de ella para obligar á los indios al trabajo en los domingos y días de fiesta, de tal manera que este proyecto va á ser ilusorio.

El señor Capelo dice también que para remediar el abuso por parte de

los patrones, los damnificados pueden denunciar el hecho á la autoridad judicial, para que ésta imponga las respectivas multas; esto no se hará en Lima y mucho menos en el interior. ¿Qué entienden esos infelices indios de lo que es el descanso dominical y del derecho que tienen para descansar? Esos desgraciados saben que no tienen más recurso que obedecer á su amo y aunque, como dice el señor Capelo, no faltarán papelistas que denuncien esos abusos ante los jueces, éstos no aplicarán la pena señalada por la ley, porque los tales jueces son á su vez esclavos de los mismos hacendados; si el señor Capelo supiera esto, estoy seguro que no hubiera apoyado su adición con este argumento, pues mientras no suceda lo que sostiene el H. señor Capelo que es necesario duplicar y cuadruplicar el haber de los funcionarios judiciales de las provincias de la sierra, la administración de justicia de ellos será tan deplorable como lo es ahora, y los indios no gozarán de garantías.

No todos felizmente porque hay algunos jueces muy honorables, yo conozco á alguno de ellos; pero, en fin, me refiero á la mayoría.

Con esta ley no habrá descanso para los indios, tendrán que trabajar mal de su grado de seis á seis. Sólo una ley como la que hemos aprobado puede favorecerlos un poco.

Por lo demás, si el señor Capelo desea reducir los días de fiesta el camino es muy sencillo: que presente un proyecto de resolución legislativa en la que se diga al Ejecutivo que haga las gestiones convenientes para que Su Santidad reduzca el número de fiestas como se hizo en años pasados, sin necesidad de dar una ley contraria á nuestras prácticas religiosas, ni crear una colisión entre una ley divina con una ley humana, colisión en la que tendrá la preferencia la ley divina. Si hay un precepto divino que manda una cosa, y un precepto humano que la prohíbe, lo primero es lo primero.

Por lo demás, si aprobamos la ley, lo único que hacemos es dar una arma á los patrones de los indios para que abusen de ellos, obligándolos á trabajar los días de fiesta y hasta los domingos amenazándolos, á fin de que guarden el secreto.

Por estas consideraciones estoy en contra de la adición.

El señor Vidalón.—Declaro que

cuando apoyé con mi voto el artículo 10. de este proyecto, fué en la inteligencia de que se presentaría esta adición, y si mal no recuerdo, la adición fué ofrecida por el H. Sr. Capelo, en vista de la opinión predominante en la Cámara en ese sentido.

La adición significa para mí la salvaguardia de los intereses y conveniencias de los operarios y jornaleros. El espíritu fundamental de esta ley, es favorecer á aquellas personas que trabajan por un sueldo mensual, como son los empleados públicos, los dependientes de las casas de comercio, etc.; es para evitar que á éstos se les obligue á trabajar en días de fiesta, pero no debemos extender la prohibición á los que viven de un jornal diario.

El H. señor del Río insiste en manifestar que esta adición es contraria á las prácticas religiosas, pero es en cierto modo absurdo, considerar que la inocente y protectora excepción que envuelve este artículo, tenga que hacer algo con la religión; tanto más cuando, como ya se ha dicho, se deja subsistente la prohibición de trabajar, de modo absoluto y para todos, en los domingos, que creo son también los únicos días de verdadera prohibición de la iglesia para trabajar; pues me parece que ni la iglesia prohíbe el trabajo en los demás días de fiesta.

Ahora, sólo desde la feliz iniciativa del H. señor La Torre Bueno, se promovieron medidas sobre el particular; pues antes, han habido trabajos no sólo en días de fiesta, sino aun en domingos, y así hemos visto que las casas comerciales de Lima, funcionaban los domingos hasta las doce del día; sin embargo, á nadie se le ocurrió decir, que se estaba contrariando un precepto religioso, y sólo ahora, con motivo de esta adición, nos acordamos de que la prohibición del trabajo en días de fiesta, debe ser absoluta.

Yo creo, pues, que los religiosos, porque yo soy también religioso, debemos conformarnos con la prohibición absoluta del trabajo en los domingos y fiestas nacionales; pero que no debemos llevar esa prohibición á los demás días de fiesta, que desgraciadamente no son pocos.

Lo fundamental ha sido, pues, Excmo. señor, prohibir el trabajo en los días de fiesta á los que están sujetos á sueldo, pero tratándose de los jornaleros y operarios que ga-

nan su trabajo a diario, indudablemente que les haríamos un gran perjuicio, si establecemos esta prohibición absoluta.

¿Cómo es posible decir que con esta adición se echa abajo la ley aprobada, cuando se trata sólo de una excepción justa, iniciada en los momentos en que se discutió de la manera más amplia este punto? El señor Capelo no ha hecho sino recoger las ideas dominantes en esos momentos, y la verdad es, que yo jamás habría concurrido con mi voto á la aprobación del artículo 10. del proyecto, si no hubiera tenido en cuenta que se iba á presentar esta adición.

Yo preguntaré á los señores religiosos: si en dos días consecutivos de fiesta, hubieran operarios que no tuvieran un centavo con qué comprar el pan del día, y tuvieran necesidad de trabajar para llevar ese pan á su hogar, ¿qué vale más el precepto religioso que prohíbe el trabajo, ó la obligación primordial de llevar el sustento á su casa? Pues bien, este es el punto que se quiere salvar, ésta es la dificultad que sirve de base á esta adición, con el objeto de favorecer á los operarios y jornaleros, para que en los días de fiesta puedan trabajar, si quieren hacerlo, puesto que la adición sólo es permitida y no obligatoria; de manera que cuando quieran ir á trabajar, porque lo necesitan, no estén prohibidos por la ley, pues si se estableciera la prohibición absoluta, tendríamos que convenir, en que muchos operarios, en los días de fiesta, no tendrían con qué alimentarse.

El señor **Presidente**.—Los señores que den el punto por discutido.

El señor **del Río**.—Excmo. señor...

El señor **Presidente** (interrompiendo).—SSa. ya ha hecho uso de la palabra dos veces.

El señor **del Río**.—Como miembro de la Comisión, tengo el derecho de hablar cuantas veces lo crea conveniente, Excmo. señor.

Me ha alarmado la declaración hecha por el H. señor Vidalón, para quien es absurdo todo aquello que no se conforma á su razón.

Creo que nadie está obligado á pensar con el pensamiento del H. señor Vidalón ni á juzgar por su criterio.

Yo estoy muy distante de creer que esta ley sólo se dá en favor de

los empleados públicos y no en favor de las clases obreras.

Yo preguntaría al H. señor Vidalón ¿qué privilegios tienen los empleados para no trabajar los días de fiesta, mientras á los infelices obreros se les obliga al trabajo?

Yo creo que si se da esta ley, que si se prohíbe el trabajo en las oficinas públicas, no hay por qué exceptuar al pueblo, es decir, á la gente que necesita más que los empleados, del descanso para pasar toda su vida en el trabajo material.

Por estas razones, juzgo que el argumento del señor Vidalón no tiene fuerza ninguna; al contrario, me ha llamado la atención que su mente sea favorecer sólo á los que no trabajan en los días festivos, mientras se obligue al trabajo á los que necesitan del descanso festivo.

El señor **Vidalón**.—Necesito decir que retiro la palabra "absurdo" que tanto ha mortificado al honorable señor del Río; si la he empleado ha sido solamente por la falta de otro término oportuno, y tan cierto es ésto, que dije "me permito indicar que es casi absurdo," y ésto, repito, porque al instante no encontré otro término que tradujera mejor mi opinión al respecto.

El señor **Valencia Pacheco**.—Pido que se haga la separación de las fiestas religiosas y de las fiestas civiles.

El señor **Rodulfo**.—Yo creo que padece de un error el honorable señor Valencia Pacheco: no se puede ya votar sobre las fiestas cívicas.

El señor **Presidente**.—Yo creo que el honorable señor Valencia Pacheco desea, que se vote primero los días de fiesta que no son nacionales, y en seguida los días de fiesta que no sean domingos.

El señor **Tovar**.—Si se vota por partes la adición como se intenta ¿es posible que votemos declarando que el 28 de Julio es día de trabajar cuando la ley ordena que esa grandía sea de fiesta nacional?

No creo que tal sea la intención que abrigue ningún representante. Esa declaración no la puede hacer el Poder Legislativo al frente de una ley terminante, que el patriotismo nos aconseja acatar.

El señor **Rodulfo**.—No hay necesidad de entrar á hacer esas suposiciones, porque no se innova nada en la práctica.

¿Cómo se va á votar una cosa, cuando no nos ocupamos de ella?

El señor **Presidente**.—Se va á votar la adición del H. señor Capelo.

El señor **Valencia Pacheco**.—Pido que se consulte á la cámara si se vota por partes ó nó.

Consultada la honorable cámara, desechó el pedido.

El señor **Aspillaga**.— Excmo. señor: La Cámara no ha resuelto que se vote por partes. Yo me permitiré decir, que es un procedimiento que no está conforme con los precedentes del Senado: siempre se ha reconocido en cualquier representante el derecho que tiene, creo, de conformidad con el reglamento, para pedir que un proyecto se vote por partes, y la Cámara acepta ó nó que así se haga.

El señor **Presidente**.— La mesa lo ha considerado así honorable señor. Todo representante tiene derecho para pedir que una proposición se vote por partes, pero como se ve, la generalidad de los representantes se inclinan porque esta proposición no puede votarse en esta forma.

El señor **Rodulfo**.—Excmo. señor: El reglamento dice que se vote por partes suponiendo que las haya, pero como aquí no hay sino una sola parte, que dice que se podrá trabajar en los días festivos, no puede votarse en el sentido que se solicita, pues repito, la adición no dice más que eso: "en los días festivos no se podrá trabajar"; lo demás no son sino palabras.

El señor **Presidente**.— El señor Valencia Pacheco ha solicitado que se vote por partes, incluyendo en la primera parte la palabra domingos.

El señor **Valencia Pacheco**.— Sí, Excmo. señor.

El señor **Carmona**.—Eso es indivisible, xcmo. señor: si la adición tuviera dos partes, se podría votar separadamente, pero si forma un todo, no puede hacerse; sería necesario redactarla de otra manera.

El señor **García**.— No hay partes, en la adición de que se trata, porque el artículo primero de la ley aprobada, prohíbe el trabajo en los días domingos y días de fiesta religiosos y cívicos; luego, viene esta otra adición, en que no es absoluta la prohibición, porque permite á los operarios voluntariamente, contratarse trabajar en los días de fiesta religiosos. Esta adición se refiere pues

sólo á las fiestas religiosas que se llaman de precepto.

El señor **Presidente**.—¿Insiste el señor Valencia Pacheco en que se vote por partes?

El señor **Valencia Pacheco**.— Yo he comprendido que la adición del H. señor Capelo se refería á que en los días de fiesta tanto cívicos como religiosos, podía contratarse voluntariamente á los operarios para que trabajasen.

Varios señores.— Nó.

El señor **Valencia Pacheco**.— Si es equivocada la inteligencia en que yo estaba, retiro mi pedido.

Dado el punto por discutido se procedió á votar la adición del honorable señor Capelo ya trascrita, y resultó aprobada.

El señor **Valencia Pacheco**.— Pido que conste mi voto en contra.

El señor **Presidente**. — Constará honorable señor.

Coronel don Ignacio Somocurcio — Ascenso á la efectividad de su clase— Se aprueba el ascenso.

El señor **Secretario** leyó los siguientes documentos:

Lima, 9 de octubre de 1893.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Con acuerdo de S. E. el General Presidente de la República, tengo la honra de proponer ante esa H. Cámara, por el digno órgano de U. S. S. H. H. para que se les conceda la efectividad de sus clases á los coroneles graduados tenientes coroneles de ejército, don Ignacio Somocurcio, don Manuel C. de La Torre, don Mariano Torres y Manuel Francisco Diez Canseco.

El Gobierno espera que en consideración á la antigüedad que cuentan estos jefes con el grado de coronel y los méritos que han contraído en la última guerra nacional, se servirá la H. Cámara acordarle la clase á que son propuestos, como recompensa á sus antiguos servicios.

Dios guarde á U. SS. HH.

(firmado).— **Nicanor R. de Somocurcio**.

Lima, 11 de setiembre de 1905.

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

La H. Cámara de Diputados, en vista de la respectiva propuesta del Poder Ejecutivo, ha concedido la efectividad en su clase al coronel graduado don Ignacio Somocurcio.

Para su revisión por el H. Senado, envió á V. E. en copia el dictamen de la Comisión Principal de Guerra aprobada por la H. Cámara, y para mayor ilustración adjunto también á V. E. los documentos originales que obran en el expediente

Dios guarde á V. E.

(firmado)—**Antonio Miró Quesada.**

Comisión Principal de Guerra.

Señor :

Vuestra comisión haciendo mérito de los antecedentes y foja de servicios en la carrera militar del señor coronel graduado don Ignacio Somocurcio, propuesta por el Ejecutivo para conferirle el ascenso á la efectividad de su clase, fundados todos en el celo y entereza de patriotismo que siempre le han distinguido desde su antigua iniciación en el ejército, tanto en la guerra contra el invasor chileno de ayer, como en las campañas que han causado el orden y la paz de la República alteradas; os propone la conclusión que sigue:

“El Congreso, en uso de la atribución 13a. del artículo 59 de la Constitución, ha aprobado la propuesta del Poder Ejecutivo para conferir el ascenso á la efectividad de su clase al coronel graduado don Ignacio Somocurcio”.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, octubre 17 de 1893.

(firmado).—**Belisario Suárez.—Federico Ríos.—P. Antonio Rodríguez.—G. Llosa.—Luis I. Ibarra.**

Comisión Principal de Guerra de la Cámara de Senadores.

Señor:

Ha venido á estudio de vuestra Comisión de la Cámara de Diputados, la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo, ascendiendo á la efectividad de su clase al coronel don Ignacio Somocurcio, actual edecán de Gobierno.

La libreta que se acompaña acusa hasta el 31 de enero de 1895, treinta y cinco años ocho meses, once días de servicios prestados á la nación por el referido militar, obteniendo sus ascensos por rigurosa escala y revelando en todos ellos su celo y su lealtad para servir á los Gobiernos constitucionalmente establecidos.

El Gobierno, como consta de la propuesta acompañada, solicita que el Congreso acuerde el referido as-

censo, no sólo en consideración á la antigüedad que cuenta este jefe, sino por sus méritos contraídos para con la patria.

En esta virtud, la Comisión Principal de Guerra, haciendo suyas las razones en que se funda el dictamen expedido en la Cámara de Diputados, es de sentir que ascendais á la efectividad de su clase al coronel graduado don Ignacio Somocurcio.

Dése cuenta. Sala de la Comisión.

Lima, 19 de setiembre de 1905.

Leoncio Samanez.—F. de la Torre Bueno.—Manuel Eleuterio Ponce.

S. E. el **Presidente.**—Está en debate la conclusión del dictamen de la Comisión Principal de Guerra del Senado.

El señor **Secretario** leyó:

“En esta virtud, la Comisión Principal de Guerra haciendo suyas las razones en que se funda el dictamen expedido en la H. Cámara de Diputados, es de sentir que ascendais á la efectividad de su clase al coronel graduado don Ignacio Somocurcio.”

Sin discusión se votó esta conclusión y fué aprobada por 28 contra 10

Locales para las Prefecturas de Ancachs é Ica.—Se aprueba el proyecto.

El señor **Secretario** leyó los siguientes documentos:

H. Cámara de Senadores.

El Congreso, etc.

Considerando:

Que es conveniente y necesario que el Gobierno tenga en las capitales de departamento, locales propios en que funcionen las Prefecturas y demás oficinas de la administración pública;

Que esta necesidad la reconoce especialmente el señor Ministro de Gobierno, en su última memoria respecto de los departamentos de Ica y Ancachs, por estar satisfecha casi en todos los demás;

Que del expediente organizado por la Prefectura de Ica, parece que con mil quinientas libras se puede adquirir la casa actualmente contratada por el Gobierno, para las oficinas de la Prefectura y Telégrafo, y en que por su extensión y capacidad pueden establecerse todas las demás;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Vótase en el Presupues-

to General de la República para 1906, la suma de mil quinientas libras para comprar la casa en que actualmente funciona la Prefectura de Ica.

Art. 2o.—Vótase así mismo la cantidad de mil quinientas libras para adquirir en la ciudad de Huaraz una casa destinada á las oficinas de la Prefectura, Subprefectura y sus dependencias.

Dado, etc.

Lima, 19 de agosto de 1905.

Manuel P. Olaechea.—E. de la Rivera Agüero.—Augusto Ríos.—César A. E. del Río.—Manuel Icaza Chávez C.—Carlos M. López.

Lima, 2 de setiembre de 1905.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

En la memoria administrativa que presenté este año á las HH. Cámaras Legislativas, me referí á la necesidad urgente de que el Estado compre casas destinadas á despachos prefecturales, en las capitales de algunos departamentos que carecen de ellas entre los que figura Ica y Ancachs; y consigne además en el proyecto de presupuesto general correspondiente al ramo de Gobierno, una partida de £ 422.3.60, que es, poco más ó menos en lo que se estima el precio de la casa que se ofrece en Huaráz, inpara su refección.

Como se dignarán ver UU. HH., en el expediente adjunto que acompaño **ad effectum vivendis** hubo ofrecida otra casa en Ica, por la suma de £ 1,500; pero es de advertir que el Gobierno no ha intervenido en la tasación del fundo, y que es posible que su precio sea menor que la suma indicada.

Creo, pues, que en el proyecto de ley que en copia se han dignado UU. HH. remitirme, y que devuelvo, está bien señalada la cantidad de £ 1,500 como máximo, para adquirir la casa de Ica; y que la otra suma que se indica para comprar la de Huaraz, puede ser reducida á la de £ 422.3.60 que aparece con ese destino, en el proyecto del presupuesto general de la República.

Dejo así satisfecho el deseo de las HH. Comisiones de Gobierno y Presupuesto de esa H. Cámara.

Dios guarde á UU. SS. HH.

E. I. Romero.

Cámara de Senadores.

Comisión Auxiliar de Gobierno y de Presupuesto.

Señor:

Vuestra Comisión cree conveniente el proyecto de ley iniciado por los HH. Senadores por Ica y Ancachs con el objeto de adquirir dos casas en que funcionen las oficinas públicas de los mencionados departamentos.

La casa que ocupa actualmente la Prefectura de Ica, según los informes que ha tomado la Comisión, es cómoda y aparente para el fin á que se le propone destinar; pues en ella pueden funcionar con la decencia y amplitud convenientes la Prefectura, la Subprefectura, la Tesorería Fiscal y las demás oficinas del estado, obteniéndose una economía positiva para el Fisco, que hoy paga el alquiler de distintas casas para dichas oficinas, y concentrándose el despacho oficial con provecho del buen servicio.

Cuanto á la Prefectura de Ancachs, vuestra Comisión es de sentir que debe comprarse ó construirse un edificio que por su centralidad permita que las oficinas públicas funcionen con debida regularidad; pues los HH. Senadores por Ancachs han manifestado que la casa que se ofrece en venta en la ciudad de Huaraz y para cuya adquisición se ha consignado en el proyecto de presupuesto general, para el año próximo, la partida de £ 422.3.60, no es adecuada para la Prefectura por estar situada á extremos de dicha ciudad y próxima á un cementerio.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión es de parecer que aprobéis el proyecto materia de este dictamen.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión Lima, Setiembre 13 de 1905.

J. F. Reinoso.—Germán Echeopar. Augusto Ríos.—M. A. Rodulfo.—César A. E. del Río.

Puesto en discusión, y no habiendo hecho uso de la palabra ningún señor representante, se procedió á votar por partes los dos artículos del proyecto y ambos fueron aprobados.

Dicen:

Artículo 1o.—Vótase en el Presupuesto General de la República para 1906, la suma de 1,500 libras para comprar la casa en que actualmente funciona la Prefectura de Ica.

Art. 2o.—Vótase así mismo la cantidad de 1,500 libras para adquirir en

la ciudad de Huaraz una casa destinada á las oficinas de la Prefectura, Subprefectura y sus dependencias

Ferrocarriles de Ilo á Moquegua y de Yonán á la Viña.—Haciendo extensiva la disposición del artículo 10. de 30 de marzo de 1904 en favor de la reconstrucción de esas líneas férreas.—Se aprueba el proyecto del Ejecutivo.

El señor **Secretario** leyó:

Lima, 29 de setiembre de 1905.

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Previa dispensa de todo trámite, la honorable Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, ampliando el artículo 10. de 30 de marzo de 1904 y haciendo extensiva la disposición en él contenida á la reconstrucción de las líneas férreas de Ilo á Moquegua y de Yonán á la Viña.

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso enviar á V.E. en copia, junto con el oficio respectivo, el proyecto aprobado.

Dios guarde á V. E.

... **Antonio Miró Quesada.**

Lima, 27 de setiembre de 1905.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Siendo de interés nacional la construcción de las líneas férreas de Ilo á Moquegua y de Yonán á la Viña, remito á UU. SS. HH. el adjunto proyecto de resolución legislativa dirigido á ese fin.

Dios guarde á UU. SS. HH.

(firmado).—**Balta.**

El Congreso, etc.

Que es de interés nacional la reconstrucción de las líneas férreas de Ilo á Moquegua y de Yonán á la Viña.

Ha resuelto:

1o.—Ampliase el artículo 10. de la ley de 30 de marzo de 1904, haciendo extensiva la disposición en él contenida, á las dos líneas indicadas.

2o.—Como fondos aplicables á los gastos de reconstrucción de éstas líneas, asígnase los que determina el artículo 40. de la misma ley, quedando en consecuencia comprendida dentro de ella, para todos los efectos consiguientes, la obra de estos dos ferrocarriles.

Rúbrica de S. E. el presidente de la República.

(Firmado).—**Balta.**

Proyecto sobre construcción de ferrocarriles

El señor **Riva Agüero.**—Pido, Excmo. señor, que se lea la ley á que se refiere el proyecto.

El señor **Secretario** leyó el artículo 10. de la ley de ferrocarriles.

El señor **Castro Iglesias.**—Excmo. señor: Debo hacer presente lo siguiente. La Viña que es el término de la línea que se piensa construir es una hacienda. La Magdalena es un pueblo, capital del distrito de la Magdalena, entre la Magdalena y la Viña hay una distancia de 6 á 8 kilómetros, de un camino perfectamente llano, como el del Callao á Lima.

Autorizado por el Supremo Gobierno me permito indicar á la H. Cámara que haga extensiva la facultad que se le concede al Gobierno para construir la línea hasta el pueblo de la Magdalena, capital del distrito de su nombre y muy importante por las transacciones que en él se celebran. Además debe tenerse presente que el término natural del ferrocarril no debe ser una hacienda sino un pueblo de relativa importancia como el que he indicado.

El señor **Carmona.**—Yo creo que eso se podría presentar como una adición, á la que yo agregaría mi firma, porque considero de verdadera importancia que se prolongue la línea hasta el sitio que ha indicado el honorable señor Castro Iglesias.

El señor **Rodulfo.**—El proyecto del Gobierno está mal redactado. En los considerandos se habla de las líneas que han de construirse; pero en la parte resolutive no se dice una palabra, se limita á referirse á los considerandos y eso no es conveniente. Podemos, pues, aceptar lo que indica el honorable señor Castro Iglesias, diciendo en la parte resolutive: "De Yonán á la Magdalena."

Si lo que propone el honorable señor Castro Iglesias, importa algo de trascendencia estaría muy bien la adición, pero desde que se trata sólo de prolongar unos cuantos kilómetros no hay por qué seguir todos los trámites que aquellas requieren.

El señor **Castro Iglesias.**—Yo no he querido sino una simple modificación del proyecto, en lugar de decirse: "De Yonán á la Viña," que se diga de "Yonán á la Magdalena". Se trata de una extensión muy pequeña, 7 kilómetros de un camino llano, como el de Lima al Callao. La

Viña es una hacienda, mientras que la Magdalena es la capital del distrito, ciudad muy importante, y es por lo tanto allí donde debe terminar el ferrocarril.

El señor **Del Río**.—El señor Castro Iglesias tiene el derecho de presentar las adiciones que quiera; de otro modo este proyecto volvería á la honorable cámara de diputados para ver si acepta ó nó la modificación; mientras que del otro modo, la ley quedará aprobada y la adición correrá sus trámites, por cuerda separada.

El señor **Aspillaga**.—Si se juzga importante la prolongación indicada por el H. señor Castro Iglesias, el Senado puede resolver que el artículo sea sustituido como lo propone SSa., porque está dentro de las prescripciones del reglamento, que en el momento de la discusión de un artículo, puede ser sustituido. La adición tiene ese nombre, porque regularmente se presenta al día siguiente y por eso se llama adición, sea cual fuere su origen y su forma.

En cuanto á las observaciones que se han hecho de que la sustitución tendría que volver á la H. Cámara de Diputados, no importa nada, porque lo mismo sucedería con la adición desde que se detendría el proyecto primitivo.

De manera que si se reconoce la importancia de la prolongación de la línea, el Senado puede resolver que se vote conforme á lo propuesto por el honorable señor Castro Iglesias.

El señor **Solar Amador F.**—Entiendo yo que se trata de una simple modificación. El artículo dice hasta la Viña, y lo que se desea es que en lugar de decir de "Yonán á la Viña", se diga "de Yonán á la Magdalena". Esto puede hacerse en el momento, desde que parece que la Cámara se inclina en el sentido manifestado por el honorable señor Castro Iglesias.

El señor **Presidente**.—Pero es necesario votar primero el artículo que ha venido en revisión de la honorable Cámara de Diputados.

El señor **García**.—El proyecto venido en revisión, tiene el inconveniente de que, las líneas se determinan, en los considerandos, y no en la parte resolutive que es la que se va á votar.

El considerando dice: (leyó).

"Que es de interés nacional la reconstrucción de las líneas férreas de Ilo á Moquegua y de Yonán á la Viña".

Y después en la parte resolutive dice: (leyó).

Art. 1o. Ampliase el artículo 1o. de la ley de 30 de mayo de 1904, haciendo extensiva la disposición en él contenida á las dos líneas indicadas".

Ahí habría que decir: "á las dos líneas indicadas, de Ilo á Moquegua, y de Yonán á la Magdalena".

El señor **Lama**.—Lo que hay que hacer es desechar lo venido en revisión y aprobar la forma propuesta por el señor Castro Iglesias.

El señor **Capelo**.—Si se quiere poner un obstáculo á esta ley, no hay sino ponerle esta adición, porque entonces, tiene que volver el proyecto á la Cámara de Diputados y mandarse al Gobierno para ver si acepta ó nó la modificación, puesto que él es el autor del proyecto.

Yo creo que lo práctico es aprobarlo tal cual ha venido, pues á la objeción relativa á que las líneas se determinan sólo en los considerandos, es sólo cuestión de redacción; pero desde el momento en que nosotros aprobemos el proyecto, ya se puede decir que será ley, y el señor Castro Iglesias puede presentar el año entrante la moción que crea conveniente desde que todavía el ferrocarril no habrá llegado á Yonán.

Yo alego ésto, por el lado útil que él tiene: creo que ésto es lo práctico, si se quiere que la ley se apruebe; y el señor Castro Iglesias tiene sobrado tiempo para presentarnos una adición, ó si no una ley especial.

El señor **Rodulfo**.—Precisamente el honorable señor Capelo ha incurrido en el defecto que me atribuía cuando se discutió su adición á la ley de descanso dominical; y es que ve las cosas un poco confusas.

De lo que se trata es de ésto: el Poder Ejecutivo dice, que consignemos una partida de tanto, con tal objeto, y nosotros decimos, mejor sería ponerla por tanto más; para ésto necesitamos preguntarle al Gobierno? Adicionar en el concepto legal de la palabra, no es simplemente agregación de suma; la adición es introducción de una idea nueva, ó un concepto nuevo; y aquí no hay tal idea ni concepto, no hay

sino agregar unos cuantos kilómetros más, que es lo mismo, que si se tratara de aumentar unos cuantos soles á suma determinada.

Si hubieran dudas sobre los cuatro ó seis kilómetros de distancia entre la Viña y la Magdalena, habría quizás discusión; pero no haciéndose objeción á ello no se trata sino de una simple modificación, esto es, de cambiar una palabra.

Cerrada la discusión, fueron aprobados los dos artículos del proyecto, sucesivamente.

Artículo 1o.—Amplíase el artículo 1o. de la ley de 30 de marzo de 1904, haciendo extensiva la disposición en él contenida á las dos líneas indicadas.

“Art. 2o.—Como fondos aplicables á los gastos de reconstrucción de estas líneas asígnase los que determina el artículo 4o. de la misma ley, quedando en consecuencia comprendida dentro de ella, para todos los efectos consiguientes la obra de estos dos ferrocarriles.”

Reconocimiento de clases militares.

Se aprueba el dictamen de la Comisión de Constitución que opina porque corresponde á la Cámara de Diputados insistir ó nó en el artículo 2o. del proyecto.

Se leyó el siguiente dictamen:

Cámara de Senadores.—Comisión de Constitución.

Señor:

La H. Cámara de Diputados, envió en revisión al Senado, un proyecto de ley disponiendo que los jefes y oficiales comprendidos en las de 26 y 29 de octubre de 1886 y 20 de diciembre de 1895, fueran reinseritos en el escalafón general del ejército y de la armada en las clases que les desconocieron esas leyes.

Dicho proyecto se devolvió por el Senado á la H. Cámara Colegisladora, adicionado, modificado y sustituido en sus artículos 1o., 2o. y 5o., respectivamente, alteraciones que fueron aceptadas, por la H. Cámara de Diputados, suprimiendo en el artículo 2o. la palabra “generales”, y como se suscitara, con este motivo, una cuestión previa de procedimiento, V. E. tuvo á bien acordar que se oyerá á vuestra Comisión de Constitución.

Planteado como ha sido en el debate el punto constitucional de que

si la Cáamara de Diputados, puede ó no modificar el artículo 2o., revisado por la de Senadores, ó si debe concretarse á declarar si insiste ó nó en su primitiva resolución. Vuestra Comisión considera que no es de su incumbencia ocuparse del alcance que pueda tener en el proyecto la supresión de la palabra “generales” y pasa por lo tanto á abrir dictamen sobre la cuestión de procedimiento en la formación de las leyes, con relación al caso de que se trata.

Todo proyecto es susceptible de modificaciones, sustituciones y adiciones, establecido por nuestra carta política sustancial diferencias entre las primeras y estas últimas, pues aquellas son discutidas y votadas junto con el proyecto originario y las adiciones deben sujetarse á los trámites de una nueva proposición.

En cuanto á las modificaciones y sustituciones encontramos en el capítulo 7o. del reglamento interior de las Cámaras, los siguientes artículos:

Una proposición desechada podrá modificarse, lo que se hará por escrito; en cuyo caso se votará si es ó nó admisible á discusión.

Art. 8o. Si el autor de una proposición la retirase, podrá sustituirlo cualquiera de la Cámara.

El proyecto aprobado por la Cámara Revisora, sin adiciones, se pondrá en limpio para dirigirlo al Ejecutivo, firmado por los presidentes del Senado y Cámara de Diputados y por los respectivos secretarios.

Respecto de las adiciones, el artículo 68 de la Constitución y el 7o. del capítulo 7o. del reglamento interior de las Cámaras dicen:

Art. 68.—Si la Cámara Revisora hiciera adiciones se sujetarán estas á los mismos trámites que el proyecto.

Art. 7o. Una proposición discutida y aprobada podrá admitir adiciones, que se harán por escrito, procediendo con ellas, como si fuesen nuevas proposiciones.

Finalmente el artículo 62 de la Constitución prevee el caso de que una de las Cámaras insista en su primitiva resolución, en los términos siguientes:

Art. 62. Las Cámaras se reunirán: para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disentido, cuando lo exija cualquiera de las Cámaras.

De lo expuesto y de las prescripciones constitucionales y reglamentarias de que hemos hecho mérito se desprende:

1o. Que todo proyecto para ser sancionado como ley requiere: aprobación por una de las Cámaras, revisión por la otra, é insistencia ó no insistencia de la Cámara de origen. Si esta no insiste, pasa el proyecto al Ejecutivo para su promulgación y en caso de insistencia, se resuelve ella, previamente, en Congreso pleno.

2o. Que las modificaciones y sustituciones siguen su trámite con el proyecto y que, al pronunciarse sobre ellas la Cámara Revisora, á la de origen no le toca sino insostir en su primitiva resolución.

3o. Que las adiciones se consideran como nuevas proposiciones y deben sujetarse á los mismos trámites que un nuevo proyecto; de manera que, aprobada una adición en la Cámara Revisora, ésta pasa á serlo de origen al pronunciarse sobre dicha adición, ó en otros términos, si en el Senado por ejemplo, se adiciona un proyecto en revisión, sin perjuicio de mantener su condición de Cámara Revisora, tratándose del proyecto, lo sería de origen para el efecto de sancionar la adición.

En consecuencia para resolver el punto constitucional planteado, y á que se hace referencia en el comienzo de este dictamen, es bastante dejar establecido, si la revisión en el Senado en el artículo 2o. importe una modificación ó una adición al proyecto; si es lo primero, la insistencia corresponde á la Cámara de Diputado, y en el segundo caso á esta Cámara.

En dicho artículo 2o. tal como fué aprobado en la Cámara Colegisladora se disponía que, la “reinscripción de las clases de coronel efectivo ó de general sería, en cada caso, resuelta por el Congreso”, y en el aprobado por esta Cámara se dice textualmente: “el Poder Ejecutivo reinscribirá en el escalafón general del ejército á los generales, coroneles y capitanes de navío efectivos”, etc.

Como se vé el cambio introducido por el Senado es dar al Ejecutivo la atribución de reinscribir en el escalafón á los militares del ejército y la armada, atribución que había sido conferida al Congreso en el proyecto

primitivo y esto no importa otra cosa que una modificación.

Así lo consideró VE. al devolver el proyecto á la Cámara Colegisladora y en esa misma inteligencia ha procedido esa Cámara al acordar la supresión de la palabra “generales.”

Como no cabe modificación, es evidente que con arreglo á los preceptos constitucionales y reglamentarios de que hemos hecho mención, corresponde á la Cámara de Diputados, que es la de origen, declarar si insiste ó nó en su primitiva resolución.

Para mayor abundamiento, en el artículo 2o. aprobado por la Cámara de Diputados se incluyó á los “generales”, y por lo tanto esa palabra solo ha podido ser suprimida á virtud de una consideración presentada en la oportunidad prescrita por el reglamento interior de las Cámaras legislativas, pero de ningún modo después de revisado el proyecto del H. Senado.

Vuestra Comisión os propone en conclusión: que se oficie á la H. Cámara Colegisladora manifestándole que, en atención á las razones expuestas en este dictamen, el H. Senado, no puede pronunciarse sobre la supresión de la palabra “generales” y que corresponde á ella, únicamente, insistir ó nó en el artículo 2o. del proyecto sobre reconocimiento de las clases militares que fueron desconocidas por las leyes de 25 y 29 de octubre de 1886 y 20 de diciembre de 1905. Salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, octubre 3 de 1905.

M. Teófilo Luna.—Amador F. del Solar—J. Moscoso Melgar.

El señor **Presidente**.—Está en debate la conclusión del dictamen que se acaba de leer.

El señor **Vidalón**.—Este dictamen, como suscrito por ilustradas personas, es científico, es concluyente, nada se puede objetar; porque sustenta la verdadera doctrina, pero no salva la dificultad en ese caso excepcional.

Desde que se trató de este asunto en la sesión respectiva, se hizo ver que realmente esta era la verdadera doctrina y que la insistencia, en todo caso, tocaba á la Cámara de Diputados.

Sucede aquí un caso muy excepcional: la Cámara de Diputados devuelve al Senado un asunto aprobado por ella misma y que en tal virtud no envuelve divergencia de opiniones entre el Senado y la Cámara de Diputados; porque la Cámara de Diputados, mandó su proyecto con la palabra "generales" y con esa misma palabra lo aprobó el Senado. Al devolverse á Diputados su proyecto se devolvió con modificación sustancial ó fundamental cuya modificación aceptó la Cámara de Diputados y sólo no ha aceptado la palabra "generales" aquella que ella misma consideró en su proyecto primitivo, y no aceptó porque tarde vino á notar que no había general á que aplicarse. Quizá cuando se vió al principio el proyecto en Diputados habría algún general á quien pudiera aplicarse esta ley; pero en la actualidad no hay ninguno.

De modo, pues, que el punto es el no. siguiente: la Cámara de Diputados es la que en todo caso debe pronunciarse en si insiste ó no en un asunto en el que en rigor no hay divergencia; y tendrá que darse la ley tal como está, porque no tiene para qué insistir la Cámara de Diputados, tanto más cuanto vino así de allá el proyecto, y si se diese la ley tal como se aprobó no ofrecería más dificultad, sobre todo ante el público, que presentar el absurdo (siempre se me desliza esta palabra absurdo) de emplearse en la ley una palabra esencial que, desde ahora, sabemos bien que no tendrá aplicación, por no haber ningún general á que referirse.

Y por lo que á nosotros respecta sabemos muy bien que se dará así la ley por no poderse salvar los estrictos trámites del reglamento y de la ley, como dice bien la honorable Comisión.

En vista de todo esto creo que no habría inconveniente para manifestar á la Cámara de Diputados que así como ell ha retirado esa palabra, que no tiene objeto en la ley, el H. Senado da, también por retirada dicha palabra.

Es verdad que con ésto se observará un procedimiento inusitado; pero este caso excepcional no dañaría á nadie, ni serviría de precedente.

El señor **Solar A.**—La Comisión de Constitución, al presentar el dictamen de que se ha dado cuenta, ha querido, no solamente sujetarse en él á los principios establecidos en la ciencia constitucional y á nuestra ley positiva, sino también resolver de una manera práctica y definitiva la cuestión que se promovió en ésta Cámara con motivo de la supresión hecha por la de Diputados de la palabra "generales" en el artículo segundo del proyecto sobre reconocimiento de clases militares. Cuando el H. señor Rodulfo planteó la cuestión constitucional de si la Cámara de Diputados podía ó no suprimir esa palabra, el señor Capelo y yo opinamos en el sentido de no hacer cuestión en el asunto, fundándonos para ello en que si es verdad que el artículo segundo importaba una modificación sustancial se había involucrado en él una adición, porque en ese artículo se consideraba también, por el Senado, á los capitanes de navío que no estaban comprendidos en el de la Cámara de Diputados, pero como resolviera el H. Senado oír sobre este punto constitucional aquí planteado, á la Comisión de Constitución lo hemos estudiado, bajo su faz netamente constitucional en el orden filosófico positivo y bajo la faz práctica de llegar á un resultado en este asunto, que en verdad no tiene importancia en sí mismo.

Al oficiarse á la Cámara de Diputados en el sentido que indica la Comisión de Constitución no solo habremos salvado los principios y la legalidad, como dice el H. señor Vidalón sino que pondremos también término al incidente, porque la Cámara de Diputados, sujetándose á estas prescripciones y prácticas lo que hará, simple y sencillamente será no insistir, y en ese caso quedará el artículo tal como ha sido aprobado por el Senado. Esta no es una suposición de mi parte, sino que al cambiar ideas con algunos diputados han convenido conmigo en que ese es el único procedimiento que queda y que seguirá sin duda la Cámara de Diputados.

De esta manera no solo se satisfacen todas las exigencias bajo los puntos de vista indicados, sino que también dejamos sentado un precedente para casos que verdaderamen-

te sean de alguna importancia y trascendencia, á fin de que no pueda alegarse mañana el procedimiento contrario indicado por el H. señor Vidalón, que podía ser de funestas consecuencias.

Ahora, no es cierto que la palabra "generales" sea inútil en esta ley, porque con ellas, según parece, hay personas, que directa ó indirectamente pueden resultar favorecidas, y suprimiéndolas se afectaría derechos que no tenemos por qué desconocer. Es por esto que la comisión ha presentado su dictamen en la forma que lo ha hecho, en la seguridad de que consultaba todas las exigencias.

El señor Vidalón.—Yo he manifestado que la teoría de la comisión es la verdadera y estoy de acuerdo con lo que acaba de expresar el H. señor Solar. Si hay en realidad personas á quienes pueda aplicarse esa palabra está salvado el inconveniente que indiqué, no se producirá en el público ninguna mala impresión así es que retiro lo que he dicho.

Votada la conclusión del dictamen resultó aprobada, dice así:

Vuestra Comisión os propone en conclusión: que se oficie á la H. Cámara Colegisladora, manifestándole que, en atención á las razones expuestas en este dictamen, el H. Senado no puede pronunciarse sobre la supresión de la palabra "generales" y que corresponde á ella, únicamente, insistir ó no en el artículo 2o. del proyecto sobre reconocimiento de las clases militares que fueron desconocidas por las leyes de 25 y 29 de octubre de 1886 y 20 de diciembre de 1895. Salvo mejor acuerdo.

Marina mercante nacional.—Interpretación del artículo 1o. de esta ley de 21 de diciembre de 1903.—Se aprueba el dictamen de la Comisión.

El señor Secretario dió lectura á los siguientes documentos:

Comisión Principal de Hacienda.

Señor:

El Poder Ejecutivo envía al Congreso el expediente adjunto, á fin de que, ejerciendo la facultad que le confiere el inciso 1o. del artículo 59 de la Constitución del Estado, dé la interpretación que corresponde al

artículo 1o. de la ley de 21 de diciembre de 1903, declarando si el material flotante destinado al servicio local de los puertos está comprendido en ese artículo, y exento, y por consiguiente, de los derechos de matrícula, que forman parte de los ingresos nacionales y que figuran en el Presupuesto General de la República.

No se necesita gran esfuerzo, á juicio de vuestra comisión principal de Hacienda, para determinar el alcance del artículo á que se hace referencia. Basta considerar que aquella ley fué dictada expresamente para **fomentar y proteger la marina mercante nacional.**

La verdadera doctrina acerca de este asunto está perfectamente establecida en el oficio que la comandancia de las milicias navales elevó á la Dirección de Marina en 26 de mayo último, bajo el número 219, y que corre en este expediente. En efecto, según los principios del derecho marítimo se entiende por marina mercante el conjunto de naves de una nación que, llevando su bandera, cruzan los mares dedicados al comercio. El uso de la bandera se concede, en todas partes, mediante determinadas formalidades.

Mal puede, pues, llamarse marina mercante á las embarcaciones menores destinadas al tráfico de una bahía ó sea al servicio interior. Como se ve claramente del texto de la ley, toda ella se refiere á los buques y vapores que son su objetivo, desde que es lo que trata de favorecer. De ninguna manera puede incluirse en la liberación de gravámenes el derecho de matrícula de las embarcaciones que hacen el servicio interior, pues de la misma excepción que establece el artículo que se va á interpretar se deduce que las embarcaciones á que se refiere, deben llegar de fuera del puerto, único caso en que procede el cobro de los derechos que allí se especifican. El sofisma de que esas embarcaciones menores, los pontones, drogas, chatas, balsas, etc., etc., llevan bandera nacional, ni aún debe tomarse en cuenta desde que los botes y lanchas jamás llevan bandera, y en cuanto á los pontones y otras piezas de material flotante de la compañía inglesa que existen en el Callao, es de pública notoriedad que ostentan constantemente la bandera ingles-

sa. Eso, pues, no hace al caso; lo que conviene establecer claramente es que el artículo á que hace referencia estatuye sus disposiciones para las naves y para las embarcaciones menores que van de un puerto á otro, no para las que se empleen en el embarque y descarga, porque eso no es navegación, que es lo que se trata de fomentar. Tan cierto es esto, que el mismo artículo hace nuevas excepciones respecto á las patentes, arqueos y pasavantes, y á nadie se le ocurrirá que tales operaciones tengan relación con el material flotante de los puertos.

Por estos fundamentos y los aducidos en el extenso oficio á que llevamos hecha referencia, la Comisión Principal de Hacienda opina que la ley cuya interpretación se pide al Ejecutivo no comprende los derechos de matrícula que se pagan en todos los puertos de la república, que forman parte de los ingresos fiscales y que se hallan establecidas en cambio de la protección que los industriales reciben del estado.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, setiembre 28 de 1905.

(Firmao).—**F. Barrera y Osma.**
—**M. Adrián Ward.**—**J. J. Reinoso.**

Lima, 13 de enero de 1904.

Señor director de administración.

Con fecha 2 del presente, el comandante principal de las milicias navales dice á este despacho lo siguiente:

“La ley de 21 de diciembre del año último que trata de fomentar y proteger la marina mercante nacional, dice en el artículo 10. lo siguiente: “Las naves nacionales y embarcaciones menores que se destinan á la pesca, transporte de carga ó pasajeros, carguío de lastre ú otros objetos, en los puertos del litoral, quedan exonerados de toda gabela ó derecho, cualquiera que sea su denominación; excepción hecha de los impuestos de hospital y el de doce centavos de dársena, semestral, que pagarán las que excedan de cincuenta toneladas. Las patentes de las naves nacionales y su arqueo, se expedirán libres de todo gravamen. Los pasavantes de las menores de cincuenta toneladas, se otorgarán gratuitamente. Como la redacción del expresado artículo puede dar lugar á que se di-

ficulte la recaudación de los derechos de matrícula á las embarcaciones menores de tráfico en el interior de cada puerto, como son botes fleteros, lanchas de carga, botes pescadores, balsas, dragas y pontones; dígnese US. obtener la aclaratoria conveniente puesto que esta citada comandancia cree que la citada ley, solo trata de proteger á las naves y embarcaciones nacionales que con patente ó pasavante mercantil se dedican á la pesca, transporte de carga ó pasajeros, carguío de lastre ú otros objetos dentro de nuestro litoral.”

Lo que transcribo á US. rogándole se sirva obtener la aclaratoria solicitada por el comandante principal de las milicias navales.

Dios guarde á US.

(Firmado). — **P. Rodríguez Salazar.**

El señor **Presidente.**—Está en debate la conclusión del dictamen de la Comisión Principal de Hacienda.

El señor **Rodulfo.**—Es extraña la confusión que hace el Ministerio de Marina. La ley es clara, la pretensión de los representantes de las compañías es clara también, y me parece que no habría necesidad de consultar esto. Bastaba que el ministerio les dijese que esas disposiciones se dirigían á la protección de la marina nacional.

La confusión que establece el ministerio es ésta: las embarcaciones menores, completan la navegación, llevan á los vapores las mercaderías y los pasajeros. Esas embarcaciones navegan en el sentido estricto de la palabra, los botes navegan como los buques, pero en el sentido mercantil navegación es la comunicación de un puerto con otro.

Si la nave que comunica con tierra, es nacional, está comprendida en la ley; y en ese sentido la conclusión del dictamen es inaceptable, porque todos los elementos que sirven para la navegación principal ó accesoria siempre que sean nacionales, están protegidos por la ley.

La base de la navegación, es el servicio de los buques, y en la navegación menor, los individuos que manejan un bote, comienzan por allí y concluyen por alistarse como marineros, de un buque.

Si se quiere propender, al desarrollo de la marina mercante nacional,

evidentemente que no hay por que exceptuar á los elementos nacionales que vienen á completar la navegación de los buques igualmente nacionales; y por consiguiente la solución del punto, es bien clara, siempre que se trate de elementos extranjeros que completan la navegación de naves extranjeras, no están comprendidos en la ley, y siempre que se trate de elementos nacionales que sirven para completar el tráfico de los buques nacionales, están comprendidos en ella.

El dictamen no hace, pues, la distinción que debía hacer, sino que mantiene la confusión establecida en el ministerio, sin hacer la separación entre los elementos nacionales y extranjeros.

No sé, si tratándose de la ley sobre marina mercante nacional, la aceptaría ó combatiría, pero la ley existe y hay que aceptar sus consecuencias; y en este sentido es evidente, que todos los elementos accesorios á la navegación nacional, están comprendidos en ella, y que los accesorios al tráfico extranjero no lo están.

Desgraciadamente el dictamen dice que esos no son elementos de navegación, y que lo que ha querido la ley, es proteger á los buques de cierto número de toneladas que comunican un puerto con otro y no aquellos que comunican al buque grande con tierra en los puertos.

Creo, pues, que el Senado debe resolver que las embarcaciones que completan el tráfico de las naves nacionales, están comprendidos en la ley de protección á la marina mercante nacional.

El señor **Reinoso**.—Excmo. señor: Probablemente el señor Rodulfo no ha meditado bien en el dictamen de la comisión.

La historia de este asunto es la siguiente: á raíz de la expedición de la ley de 21 de diciembre de 1903, la compañía inglesa de vapores, la empresa del muelle y dársena, la casa Grace y la casa Sehut se negaron á pagar los derechos de matrícula de las embarcaciones menores de sus respectivas propiedades que hacen el tráfico en la bahía; es decir chatas, balsas y aún pontones acogiéndose al artículo 10. de la ley que libera de toda gabela á las naves que se dedican al comercio de cabotaje, es decir

á las naves que forman la marina mercante nacional.

En esa ley se ha comprendido, en el artículo 10., las embarcaciones menores, porque las hay en gran cantidad que hacen el tráfico entre Huacho, Pisco, Cerro Azul y demás puertos, es decir, son embarcaciones que se dedican al transporte de pasajeros y de carga; por consiguiente son embarcaciones que se dedican al comercio, y no se puede pretender, pues, que esas embarcaciones estén exentas del derecho de matrícula que se paga en todos los puertos de la república como compensación á los beneficios que reciben del estado y por los cuidados y responsabilidades que las autoridades asumen al protegerlos. Esto es perfectamente absurdo y capcioso. Esas embarcaciones no constituyen marina mercante, porque no hacen el tráfico de unos puertos á otros, conduciendo pasajeros y carga, que es el objeto de la navegación, indudablemente que al conducir un pasajero ó parte de una carga en botes no puede decirse que esos botes no navegan desde q'surcan el agua pero no de puerto á puerto, ni que constituyen marina mercante, porque según los principios del derecho marítimo, constituyen la marina mercante los buques que con una bandera surcan los mares, dedicándose al comercio.

Si el dictamen no ha distinguido, como pretendía el señor Rodulfo, es porque las embarcaciones que completan el tráfico, los botes, las lanchas etc., pueden ser nacionales ó extranjeras; no hay botes destinados al servicio especial de las compañías; á la compañía inglesa, por ejemplo, que lleva bandera inglesa. Todos esos botes y lanchas verifican el embarque y desembarque de la carga y pasajeros indistintamente, cualquiera q' sea su bandera; por consiguiente la comisión no podía hacer distinciones en ese sentido, la comisión se pronunció por que esas embarcaciones menores que no pueden estar comprendidas en la ley, no constituyen la marina mercante.

En segundo lugar, las mismas excepciones que estableció el artículo 10. de la ley, dejan comprender que no alcanza á favorecer esas embarcaciones.

Por otra parte, los botes y las lanchas serían lo de menor importancia;

pero ¿cómo querer comprender como marina mercante, ni como vehículo, á las chatas, pontones y balsas? Eso es perfectamente absurdo, eso no puede constituir marina mercante, ni siquiera objetos de tráfico, ellos son simples depósitos flotantes; los pontones sobre todo.

Como decía al principio, sería una capciosidad querer acogerse al artículo 10. de esta ley, que favorece á la marina mercante nacional, para eludir el pago de una contribución perfectamente justa, que es retributiva, que forma parte de los ingresos nacionales, porque consta en el presupuesto general de la república, y que se paga en todos los demás puertos, sin observación alguna.

A mérito de esto, que dió lugar á una consulta de la comandancia general de marina elevada al ministerio respectivo y transmitida al ministerio de hacienda, se han negado las entidades que mencioné al principio, á pagar esa contribución, durante el término de tres semestres, produciendo un menoscabo en las rentas fiscales, que hoy pasa de doce mil soles.

Demostrado, pues, como queda, que las embarcaciones menores que constituyen el tráfico de las bahías ó el movimiento interior de los puertos, no pueden considerarse en el número de las que forman la marina mercante nacional y la de ningún país, creo que la cámara quedará perfectamente convencida de que no pueden estar exoneradas de la contribución de matrícula de puertos, que es enteramente distinta de las gabelas de que se ha exonerado á las embarcaciones que trafican de puerto á puerto.

El señor **Echecopar**.—Pido la palabra.

El señor **Reinoso**.—Esas contribuciones que, repito, son retributivas, deben hacerse efectivas, y las entidades que mencioné al principio están listas á hacerlo así tan pronto como el congreso resuelva que deben hacerlo, porque tienen empozado el dinero para pagarlas.

En seguida S. E. levantó la sesión, quedando con la palabra el honorable señor **Echecopar**.

Eran las 7 y 15 p. m.

Por la relación.—

Víctor E. Ayarza.

460. sesión del jueves 5 de de octubre de 1905

Presidencia del H. Sr. Irigoyen

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Aspíllaga, Barreda, Barrios, Bezada, Carmoña, Capelo, Coronel Zegarra, Elguera, Echecopar, Falconí, Icaza Chávez, Ingunza, Lorena, Lama, Llosa La Torre Bueno, López, Luna, Matto, Morey, Mosocoso Melgar, Olaechea, Riva Agüero, Solar L. F., Sosa, Tovar, Valencia Pacheco, Vidalón, Navarrete, Peralta, Ponce, Pérez, Puente, Ramos Ocampo, Revoredo, Reinoso, del Río, Ríos, Rodulfo, Samanez Ward A., Ward J. F., García y Castro Iglesias, Secretarios, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se dió cuenta del siguiente despacho.

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, devolviendo con informe el oficio que se le pasó á pedido del señor Seminario y Vascones, sobre el uso ilícito de la línea telegráfica entre Paita y Piura.

Con conocimiento del señor Seminario y Váscones, al archivo.

Del señor Ministro de Fomento, remitiendo 60 ejemplares del Boleín No. 7 de ese Ministerio, para su distribución entre los señores Representantes.

Se mandó archivar y se ordenó la distribución correspondiente.

Del señor Presidente de la Cámara de Diputados, enviando en revisión el proyecto q' nivela los derechos de de aduna, á las cajas registradoras nacionales con las destinadas á guardar dinero.

A la Comisión Principal de Hacienda.

Del mismo, avisando que esa H. Cámara ha resuelto no insistir en su resolución respecto del proyecto sobre derogatoria del impuesto á la sal. A sus antecedentes.

Del mismo, enviando en revisión el proyecto que exonera del pago de derechos de importación á tres cajones que contienen instrumentos musicales destinados al colegio de salesianos del Cuzco.

A la Comisión Auxiliar de Hacienda

PROPOSICIONES

De los señores Castro Iglesias, I-